

RESOLUCIÓN RE-0116-JD-2023 ESCAZÚ, A LAS QUINCE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DEL GLP (AR-RTSGLP-2023).

EXPEDIENTE IRN-002-2022

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Dictar el "Reglamento Técnico para la prestación del servicio público de suministro del GLP (AR-RTSGLP-2023)", cuyo texto se transcribe a continuación

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DEL GLP (AR-RTSGLP-2023)

Contenido

CAP	ÍTULO I – GENERALIDADES	. 12
	Artículo 1° - Objetivo	. 12
	Artículo 2° - Ámbito de aplicación	. 12
	Artículo 3° - Alcance	. 12
	Artículo 4° - Siglas, abreviaturas y acrónimos	. 13
	Artículo 5° - Sobre las referencias incluidas en este reglamento	. 14
	Artículo 6° - Normas supletorias	. 14
	Artículo 7° - Sobre las unidades de medida incluidas en este reglamento	. 15
	Artículo 8° - Definiciones y descripciones	. 16
	Artículo 9° - Obligatoriedad de acatamiento	. 24
	Artículo 10° - Responsabilidad de los agentes	. 24
	Artículo 11° - Agentes de la cadena de suministro de GLP	. 24

RE-0116-JD-2023 Página **1** de **92**



CAP	<u>ÍTULO II – SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS</u>	25
	SECCIÓN PRIMERA: DE LA PRESTACIÓN	25
	Artículo 12° - De la prestación óptima	25
	Artículo 13° - Condición para que un servicio sea técnicamente factible	25
	Artículo 14° - Obligatoriedad de la prestación de los servicios.	26
	Artículo 15° - Prestación de los servicios de forma continua.	26
	Artículo 16° - Publicación de horarios para abastecimiento	26
	Artículo 17° - Participación de los operadores de servicio.	26
	Artículo 18° - Autorización por cada actividad de prestación del servicio públic	<u>5</u> 27
	Artículo 19° - Autorización por cada punto de prestación del servicio y áre prestación del servicio.	
	Artículo 20° - Cobertura del servicio	27
	Artículo 21° - Punto de entrega.	28
	Artículo 22° - Contrato de suministro entre agentes.	29
	Artículo 23° - Condiciones Estándar de cantidad de GLP	29
	Artículo 24° - De la seguridad en la prestación	30
	Artículo 25° - Plan de atención de accidentes y emergencias.	30
	Artículo 26° - Prohibición de brindar servicios públicos de forma gratuita	30
	Artículo 27° - Prohibición para brindar servicios a agentes no autorizados	30
	SECCIÓN SEGUNDA: INFORMACIÓN	30
	Artículo 28° - Información para la Autoridad Reguladora.	
	Artículo 29° - Sistemas de información.	31
	Artículo 30° - Formato y remisión de la información aportada	32
	SECCIÓN TERCERA: DE LAS INSPECCIONES DE ARESEP A PRESTADORES DEL SERVICIO	
	Artículo 31° - Inspección de las instalaciones de servicio	33
	Artículo 32° - Sobre las obligaciones de los prestadores durante las inspecc	
	Artículo 33° - Sobre la identificación de los funcionarios encargados de inspecciones	
	Artículo 34° - Sobre los lineamientos y procedimientos de inspección	35

RE-0116-JD-2023 Página **2** de **92**



	Artículo 35° - Sobre las actas de inspección	5
	Artículo 36° - Sobre la prestación no autorizada y el riesgo inminente	5
	Artículo 37° - Sobre la colaboración en el retiro o remoción de equipos3	5
<u>Capí</u>	tulo III Condiciones técnicas del suministro de GLP	6
	SECCIÓN PRIMERA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN AL MAYOREO 30	6
	Artículo 38° - Sobre la prestación del servicio al mayoreo	6
	Artículo 39° - Calidad del GLP suministrado.	6
	Artículo 40° - Unidades de medición del GLP suministrado.	6
	Artículo 41° - Odorización del GLP	
	Artículo 42° - Verificación de la Calidad del GLP.	7
	Artículo 43° - Certificación del GLP suministrado.	7
	Artículo 44° - Marchamado de transportes en terminales	
	Artículo 45° - Interrupción temporal del servicio de suministro de GLP al mayor	
	3	7
	Artículo 46° - Suministro de GLP al mayoreo en condiciones inferiores a la ópti	
	3	
	SECCIÓN SEGUNDA: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A GRANEL Y CILINDROS	
	Artículo 47° - Sobre la autorización del servicio de transporte de GLP	
	Artículo 48° - Sobre las condiciones durante el transporte vehicular de GLP 38	
	Artículo 49° - Sobre la custodia del producto	
	Artículo 50° - Sobre las obligaciones de los transportistas	
	Artículo 51° - Sobre las prohibiciones a los transportistas	
	SECCIÓN TERCERA: DEL SERVICIO DE ENVASADO DE GLP	
	Artículo 52° - Sobre la propiedad de los equipos utilizados en la prestación servicio	
	Artículo 53° - De la identificación de los cilindros y tanques estacionarios 40	
	Artículo 54° - Sobre el mantenimiento y recalificación de los equipos e instalacion	
	utilizados en la prestación del servicio	
	Artículo 55° - Revisión y Recalificación de cilindros4	1
	Artículo 56° - Inspección y mantenimiento de Tangues Estacionarios4	

RE-0116-JD-2023 Página **3** de **92**



Artículo 57° - Sobre los equipos de GLP que no pertenecen a las empresas
concesionarias del servicio público
Artículo 58° - Sobre el acceso por primera vez del usuario al servicio de envasado
de cilindros 42
Artículo 59° - Sobre los contratos de préstamo de cilindros, tanques y medidores 42
Artículo 60° - Sobre el envasado universal de cilindros
Artículo 61° - De la revisión de los cilindros y tanques previo a su envasado 43
Artículo 62° - De la verificación y rectificación de tara en los cilindros
Artículo 63° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros
Artículo 64° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado 44
Artículo 65° - Sobre el intercambio de cilindros en mal estado entre empresas
envasadoras44
Artículo 66° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles con defectos de cantidad
envasada
Artículo 67° - Sobre los plazos de sustitución de cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad
Artículo 68° - Sobre la reposición de tanques estacionarios y otros equipos en mal
estado
Artículo 69° - Sobre los plazos de sustitución de tanques estacionarios y equipos en
mal estado
Artículo 70° - Sobre la destrucción y disposición final de los cilindros, tanques
estacionarios y equipos en mal estado
Artículo 71° - Sobre el plan de renovación de cilindros y tanques estacionarios 47
Artículo 72° - De la identificación e información sobre usuarios y agentes sensibles
y que brindan servicios esenciales47
Artículo 73° - De la cantidad de producto y la unidad de venta
Artículo 74° - Del sistema de medición en los equipos de envasado de cilindros en
plantas envasadoras de GLP
Artículo 75° - De la máxima tolerancia de cantidad en el envasado de cilindros 48
Artículo 76° - De la disponibilidad de la balanza
Artículo 77° - Colocación de sello de inviolabilidad en cilindros
Artículo 78° - Sobre los sellos de inviolabilidad autorizados

RE-0116-JD-2023 Página **4** de **92**



Artículo 79° - Sobre las características del sello de inviolabilidad en cilindros 49
Artículo 80° - Sobre alteraciones o modificaciones a los cilindros
Artículo 81° - Sobre el etiquetado del cilindro
Artículo 82° - Sobre el seguimiento de la densidad50
Artículo 83° - Sobre la calidad del GLP suministrado50
Artículo 84° - Sobre las prohibiciones a los envasadores
SECCIÓN CUARTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN A GRANEL A TANQUE ESTACIONARIO
Artículo 85° - De la prestación del servicio de distribución a granel a tanque
<u>estacionario</u> 51
Artículo 86° - Registro de los tanques estacionarios
Artículo 87° - Sobre la verificación de los equipos previo al envasado51
Artículo 88° - Sobre los tanques estacionarios que no pertenecen a las empresas envasadoras del servicio público
Artículo 89° - Sobre las graneleras de GLP para distribución
Artículo 90° - De la cantidad de producto en la distribución a granel
Artículo 91° - De la unidad de venta a granel a tanques de autoconsumo 52
Artículo 92° - Del sistema de medición dinámica de GLP en graneleras 52
Artículo 93° - Del límite de tolerancia en la cantidad dispensada a granel a tanques de autoconsumo
Artículo 94° - Sobre las prohibiciones a los distribuidores a granel53
SECCIÓN QUINTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN A GRANEL POR DUCTO
Artículo 95° - Sobre la verificación de los equipos
Artículo 96° - Sobre los ductos que no pertenecen a las empresas envasadoras del
servicio público
Artículo 97° - De la cantidad de producto en la distribución a granel por ducto . 54
Artículo 98° - De la unidad de venta de vapor de GLP a granel en ductos 54
Artículo 99° - Del límite de tolerancia en medidores sobre la cantidad dispensada
54
Artículo 100° - Del sistema de medición de GLP por ducto (medidores) 55

RE-0116-JD-2023 Página **5** de **92**



SECCIÓN SEXTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE CILINDROS 55
Artículo 101° - Sobre la propiedad de los cilindros utilizados en la prestación del
servicio de distribución55
Artículo 102° - Sobre los cilindros de GLP que no pertenecen a las empresas
concesionarias del servicio público55
Artículo 103° - De la responsabilidad sobre los cilindros
Artículo 104° - Sobre los sellos de inviolabilidad
Artículo 105° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad
Artículo 106° - De la disponibilidad de la balanza
Artículo 107° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros
Artículo 108° - Del lugar de almacenamiento de cilindros
Artículo 109° - Sobre los vehículos utilizados en la distribución de cilindros 58
Artículo 110° - Sobre las obligaciones58
Artículo 111° - Sobre las prohibiciones a los distribuidores de cilindros58
SECCIÓN SÉTIMA: DEL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS 59
Artículo 112° - Sobre la propiedad de los cilindros utilizados en la prestación del servicio de comercialización
Artículo 113° - Sobre los cilindros de GLP que no pertenecen a las empresas
concesionarias del servicio público
Artículo 114° - De la responsabilidad sobre los cilindros
Artículo 115° - Sobre los sellos de inviolabilidad
Artículo 116° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad a usuarios finales
Artículo 117° - De la disponibilidad de la balanza en comercializadores 61
Artículo 118° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros61
Artículo 119° - Del lugar de almacenamiento de cilindros61
Artículo 120° - Sobre los vehículos utilizados para el reparto de cilindros 61
Artículo 121° - Sobre las obligaciones de los comercializadores
Artículo 122° - Sobre las prohibiciones a los comercializadores

RE-0116-JD-2023 Página **6** de **92**



SECCIÓN OCTAVA: DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GLP VEHICULAR EN
ESTACIONES DE SERVICIO
Artículo 123° - De la prestación del servicio
Artículo 124° - De los vehículos autorizados para el suministro63
Artículo 125° - De los dispensadores de GLP vehicular63
Artículo 126° - De la unidad de venta de GLP en estaciones de servicio 63
Artículo 127° - Del límite de tolerancia en la cantidad dispensada63
Artículo 128° - De la responsabilidad sobre las instalaciones de GLP64
Artículo 129° - Del personal que opera el dispensador
Artículo 130° - Sobre los vínculos comerciales con las concesionarias envasadoras
Artículo 121° Sobre al mentanimiento de las instalaciones 64
Artículo 131° - Sobre el mantenimiento de las instalaciones
Artículo 132° - Sobre las obligaciones
Artículo 133° - Sobre las prohibiciones a las estaciones de servicio
SECCIÓN NOVENA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS
Artículo 134° - Prestación de servicios conexos
Artículo 135° - Tipos de servicios conexos
Artículo 136° - Solicitud de servicios conexos. 66
Artículo 137° - Competencia para solicitar servicios
Artículo 138° - Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios 66
Artículo 139° - Servicio de conexión. 67
Artículo 140° - Contrato por la prestación del servicio al usuario final del servicio a granel
Artículo 141° - Instalación de nuevos servicios y traslado de acometida 68
Artículo 142° - Ubicación de los equipos de almacenamiento y conexión 68
Artículo 143° - Reubicación del tanque, medidor o conexiones
Artículo 144° - Servicio de reconexión
Artículo 145° - Plazo para reconexión o reanudación del suministro del servicio de GLP
Artículo 146° - Plazo para la instalación de un nuevo servicio
Artículo 147° - Independización de servicios

RE-0116-JD-2023 Página **7** de **92**



Artículo 148° - Varias conexiones en una misma propiedad
Artículo 149° - Solicitud de desconexión del servicio y remoción de equipos 69
Artículo 150° - Causales de suspensión del servicio de suministro de GLP 70
SECCIÓN DÉCIMA: SERVICIOS NO REGULADOS70
Artículo 151° - Prestación de servicios no regulados70
CAPÍTULO IV: INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS71
SECCIÓN I: INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES71
Artículo 152° - De la infraestructura necesaria para la prestación71
Artículo 153° - Mantenimiento de la infraestructura.
Artículo 154° - De la instalación de los equipos y accesorios necesarios para la prestación
Artículo 155° - Sobre los equipos autorizados para la prestación del servicio 72
SECCIÓN II: DE LAS CONDICIONES DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN 72
Artículo 156° - Obligatoriedad del buen funcionamiento de los sistemas de medición
<u>de GLP.</u> 72
Artículo 157° - Unidades de los sistemas de medición72
Artículo 158° - Instalación, ubicación y situaciones especiales del sistema de
medición
Artículo 159° - Mantenimiento del sistema de medición de GLP73
Artículo 160° - Del control metrológico de los equipos de medición73
Artículo 161° - De los laboratorios de calibración y verificación de los sistemas de medición73
Artículo 162° - Sobre el registro máximo en los sistemas de medición73
Artículo 163° - Registro de los sistemas de medición
Artículo 164° - Sellado de los sistemas de medición
Artículo 165° - Control de sellos en los sistemas de medición74
Artículo 166° - Retiro del sello en los instrumentos o sistemas de medición74
Artículo 167° - Equipo de comprobación de los abonados o usuarios autorizados 75
Artículo 168° - Solicitud de revisión de equipo de medición

RE-0116-JD-2023 Página **8** de **92**



<u>CAPÍT</u>	ULO V – DE LAS TARIFAS, MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS
	rtículo 169° - Tarifas por los servicios
	rtículo 170° - Modelo, metodología y estructura tarifaria
	rtículo 171° - De la rotulación de la tarifa
	ECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES GENERALES DE LA MEDICIÓN Y ACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS76
<u>A</u>	rtículo 172° - Universalidad de la medición de los servicios
	rtículo 173° - Factura única76
	rtículo 174° - Condiciones de la factura
	rtículo 175° - Base para la facturación76
	rtículo 176° - Entrega de la factura.
	rtículo 177° - Quejas por errores en la factura.
	rtículo 178° - Modificación a la facturación.
<u>A</u>	rtículo 179° - Gestión de cobro
<u>S</u>	ECCIÓN TERCERA: CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA MEDICIÓN Y
<u>F</u>	ACTURACIÓN EN EL SERVICIO A GRANEL78
<u>A</u>	rtículo 180° - Ajuste de la medición de volúmenes a condiciones estándar78
<u>A</u>	rtículo 181° - Periodicidad de la facturación en los servicios a granel79
<u>A</u>	rtículo 182° - Facturación con cambios de tarifa en el ciclo de consumo79
<u>A</u>	rtículo 183° - Ciclo incompleto de servicio.
<u>A</u>	rtículo 184° - Facturación en caso de error de las condiciones de registro 79
	rtículo 185° - Información contenida en la factura para el servicio de envasado, istribución y comercialización de cilindros79
<u>A</u>	rtículo 186° - Quejas por alto consumo en el servicio a granel80
CAPÍT	ULO VI - DE LAS CONDICIONES IRREGULARES EN LA PRESTACIÓN DEL
<u>SERVI</u>	<u> CIO</u> 81
<u>A</u>	rtículo 187° - Prestación del servicio en condiciones inferiores a la óptima81
<u>A</u>	rtículo 188° - Restricción del suministro de GLP81
А	rtículo 189° - Prioridad del abastecimiento en caso de escasez81

RE-0116-JD-2023 Página **9** de **92**



	Artículo 190° - Problemas de seguridad por la calidad del GLP	81
<u>CAP</u>	<u>ÍTULO VII – RELACIÓN DEL PRESTADOR CON los AGENTES y USUARIOs</u>	82
	Artículo 191° - Información para los clientes y usuarios	82
	Artículo 192° - Centro de servicio al usuario	82
	Artículo 193° - Derechos de los clientes y usuarios.	82
	Artículo 194° - Responsabilidades de los clientes y usuarios	84
	Artículo 195° - Prohibición de reventa de GLP	84
CAP	ÍTULO VIII: ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	85
	Artículo 196° - Reporte de quejas y denuncias ante los prestadores o agentes	
	Artículo 197° - Plazo para la atención de quejas, denuncias u otras solicit	
	relacionadas al servicio público.	
	Artículo 198° - Atención de fugas u otras situaciones que representen un rinminente	
CAP	ITULO IX – DISPOSICIONES FINALES	
	SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES	
	Artículo 199° - Observancia al principio de legalidad y jerarquía normativa	
	Artículo 200° - Conflictos e Interpretación de este reglamento	
	SECCIÓN II: SANCIONES	
	Artículo 201° - Sanciones	86
	Artículo 202° - Naturaleza jurídica de las sanciones.	
	Artículo 203° - Traslado	
	SECCION III: TRANSITORIOS	87
	Transitorio I°	
	Transitorio II°	87
	Transitorio III°	87
	Transitorio IV°	87
	Transitorio V°	87
	Transitorio VI°	
	Transitorio VII°	
	Transitorio VIII°	88



Transitorio IXº	. 88
Transitorio X°	. 88
Transitorio XI°	. 88
Transitorio XII°	. 89
Artículo 204° - Entrada en vigor	. 89

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 1° - Objetivo

El objetivo de este reglamento es regular las condiciones técnicas, comerciales, contractuales y de desempeño que rigen para la cadena de prestación del servicio de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) en las actividades de almacenamiento, transporte, envasado, distribución y comercialización, así como las relaciones entre los prestadores regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y los usuarios de este servicio, estableciendo las medidas regulatorias necesarias para que se brinde en forma óptima y continua, garantizando el abastecimiento en todo momento al consumidor final.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación

Este reglamento es aplicable a todo prestador regulado por la Aresep que posea autorización, para brindar el servicio público de suministro de GLP en el territorio nacional por parte de MINAE, y que intervenga en uno o más de los segmentos de la cadena de prestación, así como los abonados y usuarios de este servicio, de conformidad con las leyes correspondientes, en cuanto a condiciones técnicas, tarifarias y de prestación óptima para la operación, mantenimiento, desarrollo y administración de las actividades de la cadena en sus diferentes etapas:

- a. Distribución al mayoreo
- b. Transporte en cisternas o camiones cilindreros
- c. Almacenamiento de cilindros de GLP en espera de uso, reventa o recambio
- d. Envasado de cilindros portátiles o recarga de camiones cisterna
- e. Distribución de GLP en cilindro
- f. Distribución de GLP en graneleras hacia tanques estacionarios
- g. Distribución de GLP por ducto
- h. Comercialización de cilindros de GLP a usuario final en expendio o punto de venta
- i. Expendio de GLP a vehículos en estaciones de servicio exclusivas o mixtas

Artículo 3° - Alcance

Este reglamento técnico establece las disposiciones por las cuales deberán regirse las actividades, obligaciones y responsabilidades de los agentes prestadores del servicio público de suministro de GLP regulado por la Aresep en cualquiera de sus etapas, en lo referente a:

a. Prestación: condiciones y responsabilidades de los prestadores del servicio en el envasado, transporte, distribución y comercialización de GLP en todas sus modalidades, incluyendo el suministro a granel por tanque fijos, ducto y gas vehicular, así como a través de cilindros portátiles recargables en sus diferentes tamaños.

RE-0116-JD-2023 Página **12** de **92**

- Requerimientos técnicos y de interconexión con respecto a los equipos y a las instalaciones utilizados para la prestación del servicio de suministro de GLP.
- c. Régimen comercial: lectura, medición, facturación, suspensión del servicio, aplicación del régimen tarifario y otras actividades relacionadas con la venta o comercialización del GLP.
- d. Régimen contractual en la prestación del suministro de GLP: derechos y obligaciones de los prestadores, abonados y usuarios.

Artículo 4° - Siglas, abreviaturas y acrónimos

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Aresep Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Autoridad

Reguladora.

BCBCR Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

CFIA Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

CNE Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de

Emergencias.

CONAVI Consejo Nacional de Vialidad.

ECA Ente Costarricense de Acreditación

GLP Gas Licuado de Petróleo.

MINAE Ministerio del Ambiente y Energía.

MINSA Ministerio de Salud

MOPT Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

SIG Sistema de Información Geográfica.

Kilopascal Unidad de medida de la presión atmosférica, equivalente a mil

KPa Pascales (1000 Pascales).

SIU Sistema Internacional de Unidades

°C Grados Celsius o centígrados, unidad de medida de la

temperatura

Atm

La unidad de presión denominada atmósfera equivale a la

presión que ejerce la atmósfera terrestre al nivel del mar.

Corresponde a la presión ejercida por una columna de agua de

10 metros de altura: 1 at = 98 066,5 Pa.

RE-0116-JD-2023 Página **13** de **92**

Artículo 5° - Sobre las referencias incluidas en este reglamento

Toda referencia a normas, reglamentos, decretos y demás disposiciones indicadas y por aplicar en este reglamento se refieren a las vigentes o aquellas versiones que lleguen a sustituirlas.

Artículo 6° - Normas supletorias

Se utilizarán, en forma supletoria a este reglamento técnico, la siguiente normativa nacional:

Generales	Reglamento del suministro de combustibles en estaciones de servicio, Decreto Ejecutivo N°43449 -MINAE.
	Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo. Decreto Ejecutivo N°41150-MINAE-S y sus reformas.
	Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Nº 8228 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37615-MP.
	Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud. Decreto Ejecutivo N° 39472-S
	Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles. Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S
	Ley para el Sistema Nacional para la Calidad N°8279
	RE-0037-IE-2021 de la Intendencia de Energía ¹ , publicada en el Alcance N°119 a la Gaceta N°113 del lunes 14 de junio del 2021.
	Nº DGT-R-48-2016 Comprobantes Electrónicos. Dirección General de Tributación
Calidad del GLP	RTCA 75.01.21:19 "Productos de petróleo. Gases licuados de petróleo: propano comercial, butano comercial y sus mezclas. Especificaciones". Decreto Ejecutivo N°42934-COMEX-MEIC-MINAE

¹ Intendencia de Energía, área técnica de la Aresep, que de conformidad con el Reglamento Interno de la Organización y Funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado (RIOF), ejerce la regulación tarifaria y de calidad de los servicios de suministro de energía eléctrica y suministro de combustibles derivados de hidrocarburos

RE-0116-JD-2023 Página **14** de **92**

_

Transporte	Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos. Decreto Ejecutivo Nº 24715-MOPT-MEIC-S
	Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible. Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET
	Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de carga. Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT RTCA 12:01.26:05 "Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel" del Decreto N°32921-COMEX-MINAE-MEIC
	RTCA 23.01.24:06 "Cilindros portátiles para contener gas licuado de petróleo, Vehículo Terrestre de Reparto, Especificaciones de Seguridad" del Decreto N°33428-COMEX-MINAE-MEIC
Especificaciones Cilindros y otros equipos	Reglamento Técnico RTCR 490:2017. Equipos para la industria del petróleo. Cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del gas licuado de petróleo (GLP). ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD. Decreto Ejecutivo N°41151-MINAE.
	Reglamento Técnico RTCA 23.01.23:06 "Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo)"
	Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 "Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación" del decreto N°32921-COMEX-MINAE-MEIC
	Reglamento técnico RTCR 481:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos. Etiquetado. Decreto Ejecutivo No. 40457-S
	INTE I37-6:2017 "Almacenamiento de Recipientes a la espera de Reuso, Reventa o Recambio"

Artículo 7° - Sobre las unidades de medida incluidas en este reglamento

Toda referencia a unidades de medida indicadas y por aplicar en este reglamento, se refieren a las unidades del Sistema Internacional de Unidades.

RE-0116-JD-2023 Página **15** de **92**

Artículo 8° - Definiciones y descripciones

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- Abonado: Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el servicio de suministro de GLP a granel en tanques estacionarios o por ducto con un prestador autorizado para brindar este servicio.
- Acceso: Derecho efectivo de todos los usuarios a recibir de parte de los prestadores, el servicio público en condiciones de regularidad, continuidad, igualdad, equidad y no discriminación según lo establecido en la normativa vigente.
- Acometida para gas: Instalaciones de canalización desde la red hacia las instalaciones internas en los inmuebles de los abonados, necesarias para que un nuevo punto de suministro pueda tener acceso a la red de distribución de GLP existente. La acometida se considera hasta el medidor, incluyendo otros componentes como los equipos de regulación, el medidor, accesorios, tubería y válvulas.
- Agente: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar actividades en la cadena de suministro de GLP.
- Agente envasador: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar la actividad de envasado como parte de la cadena de suministro de GLP.
- Agente comercializador de cilindros: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar la actividad de comercialización al usuario final como parte de la cadena de suministro de GLP.
- Agente distribuidor: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar la actividad de distribución en granel o cilindros, como parte de la cadena de suministro de GLP.
- Agente expendedor a vehículos automotores: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por MINAE para suministrar GLP a vehículos automotores que cuenten con un sistema de GLP para automoción y cuyo tanque está instalado de manera permanente en la unidad. Podrá ser ejecutada únicamente por quien posea una concesión para operar una estación de servicio incluyendo el GLP.
- Agente transportista: Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar la actividad de transporte de GLP, a granel o en cilindros, como parte de la cadena de suministro.
- Avería: cualquier daño, deterioro o cambio no deseado en los equipos utilizados para el servicio público de suministro de GLP, y que llevan hacia la pérdida o disminución de su funcionalidad.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Autoridad Reguladora o Aresep: Institución autónoma creada por la Ley No 7593, encargada de fijar tarifas, emitir y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad,

RE-0116-JD-2023 Página **16** de **92**

- confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.
- Cadena de suministro: corresponde al conjunto de actividades que permiten brindar el servicio de suministro de GLP, tales como: transporte, almacenamiento, envasado, distribución, comercialización y expendio de GLP vehicular.
- Calidad: Conjunto de atributos que ostentan los servicios públicos que permite brindarlos de forma continua, oportuna, confiable, regular, célere, eficaz y eficientemente, en cumplimiento con los estándares de calidad y cantidad necesarios para un uso óptimo del servicio, según las reglamentaciones vigentes.
- Calidad del GLP: características y especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el producto GLP, establecidas en la legislación nacional.
- Calidad del servicio: Conjunto de características de la prestación de un servicio que determina el grado de satisfacción de las necesidades de los clientes y usuarios.
- Camión cilindrero o vehículo de reparto de cilindros: vehículo de carga autorizado para el transporte seguro de cilindros portátiles que contienen GLP.
- Capacidad de proceso: Se refiere a la capacidad de un proceso de cumplir con las especificaciones o límites de tolerancia establecidos para considerar el artículo o resultado final del proceso como aceptable.
- Capacidad nominal de almacenamiento: Capacidad de diseño de un tanque o cilindro para el almacenamiento de GLP. La capacidad nominal siempre es mayor o igual a la capacidad real de almacenaje operativo.
- Cantidad entregada: Corresponde a las unidades físicas de producto GLP que compra el usuario en un tanque estacionario, cilindro portátil o durante un periodo determinado en el caso de entrega por ducto.
- Caso fortuito: acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control del prestador del servicio público, las cuales deben ser demostradas, y que afecten de tal manera que hagan imposible el cumplimiento de la prestación en las condiciones óptimas de eficiencia, continuidad o calidad.
- Cisterna para transporte: Vehículo formado por un cabezal y un remolque que tiene instalado en forma permanente un tanque diseñado para contener hidrocarburos líquidos, gases o materiales a granel y transportarlos de un punto a otro.
- Cliente: todo aquel usuario, abonado o agente al que un prestador autorizado le brinde un servicio público dentro de la cadena de suministro de GLP.

RE-0116-JD-2023 Página **17** de **92**

- Ciclo de lectura: periodo de tiempo comprendido entre dos lecturas consecutivas de un medidor, según el lapso indicado en el contrato comercial.
- Cilindro para GLP, cilindro, envase: envases portátiles y recargables fabricados para contener GLP según la normativa vigente, y que, por su forma, peso y medidas, facilita su manipulación, transporte e instalación.
- Cobertura: Disponibilidad del suministro de GLP dentro del territorio nacional.
- Cobro post consumo: Cuando el cliente de un servicio a granel realiza el pago del GLP al prestador con base en el consumo realizado dentro de un ciclo determinado de facturación.
- Código de autorización de MINAE o código alfanumérico del expediente:
 Carácter alfanumérico que establece el Ministerio de Ambiente y Energía para identificar de manera unívoca cada concesión, autorización o permiso que se otorga para la prestación del servicio.
- Concesión o autorización: Derecho que otorga el Estado a una persona física o jurídica, para prestar una o más de las actividades de la cadena de suministro de GLP dentro del marco del servicio público.
- Conexión: Unión del sistema de suministro de GLP a granel ubicado en el punto de entrega del servicio (acometida) y la prevista instalada por el usuario donde hará uso del servicio.
- Confiabilidad: El cumplimiento del servicio brindado en condiciones de seguridad hacia las personas y el medio ambiente, así como para el cumplimiento de las necesidades de sus clientes, abonados y usuarios que dependen del suministro de GLP.
- Consumo: Cantidad de GLP que se registra en el sistema de medición en un momento establecido o durante un periodo de tiempo determinado, y es entregado y facturado al cliente.
- Consumo atípico: Registro de consumo el cual ha sido afectado por causas atribuibles al prestador tales como: defectos en la instalación que provocan pérdidas o fugas de GLP, errores en la medición, sistemas de medición en mal estado o fuera de los márgenes de tolerancia. También pueden ser provocadas por las condiciones de uso del servicio atribuibles al cliente, abonado o usuario; así como al mantenimiento de las instalaciones del prestador o el cliente, fuera o en la propiedad del usuario.
- Consumo normal: Consumo del servicio sin estimaciones, efectuado durante un ciclo de lectura. Se basa en lecturas normales del comportamiento habitual del usuario.
- Consumo promedio normal o consumo estimado: Es el promedio simple de los consumos de un abonado o usuario registrados en los últimos 12 meses calendario. En el caso de que existan menos registros, el promedio se determina con los meses disponibles.,

RE-0116-JD-2023 Página **18** de **92**

- Continuidad del servicio: Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua durante los 365 días del año con los horarios establecidos previamente por cada prestador del servicio a través de contratos o según lo estipule la concesión, salvo caso fortuito, fuerza mayor o por períodos programados de mantenimiento del sistema.
- Contrato de comodato: Documento contractual, en el cual el prestador del servicio público ofrece a modo gratuito y en calidad de préstamo de uso al usuario o agente, cilindros, tanques, equipos e instalaciones que le permitirán hacer uso del GLP bajo determinado plazo y condiciones, y que será devuelto en el momento en que se hubiera estipulado en el contrato. El comodatario será responsable ante el comodante por la pérdida del objeto prestado.
- Contrato de servicios: Documento en el cual el prestador del servicio público y el cliente o abonado del servicio de suministro de GLP a granel o en cilindros portátiles, acuerdan las condiciones en las que se brindará el servicio.
- Denuncia: Gestión presentada por cualquier persona, por una situación respecto a un servicio público que le afecta o afecta a un grupo de personas, y sobre la cual solicita una investigación y actuación general de la autoridad correspondiente.
- Depósito de garantía: monto de dinero que debe depositar el cliente del servicio, como respaldo de cumplimiento de las obligaciones comerciales adquiridas en la firma de un contrato para el suministro de GLP.
- Dispensador vehicular (surtidor): En las instalaciones de un expendedor de GLP vehicular, se refiere al conjunto de elementos conformado generalmente por un medidor, computador, manguera y pistola, que tiene como objetivo medir y transferir el GLP desde el tanque de almacenamiento al tanque del vehículo.
- Ducto: tubería utilizada para transportar el GLP desde el tanque estacionario hasta la prevista o conexión del abonado o usuario.
- Estación de Servicio con expendio de GLP: Instalación autorizada para la venta de GLP por medio de dispensadores a vehículos automotores que cuenten con un sistema de GLP para automoción. Referirse a la definición de Agente expendedor a vehículos automotores.
- Error de lectura: Lectura efectuada por el prestador del servicio que no corresponde con el registro real que contiene el medidor instalado.
- Error de facturación: Facturas emitidas que contienen información no acorde con el servicio brindado, ya sea por errores relacionados con el cliente, con el consumo, los periodos de lectura, consumo registrado, tarifa aplicada, fecha vencimiento, entre otros.
- Extensión de red: Infraestructura requerida para la interconexión de la red de GLP del prestador de servicio con la instalación prevista del abonado en la propiedad donde se entrega el servicio.

RE-0116-JD-2023 Página **19** de **92**

- Expedidor: Persona que formaliza el contrato de transporte con un transportista para el traslado de GLP en cilindros o granel.
- Factura: Documento físico o electrónico emitido periódicamente por el prestador, que muestra el detalle de los conceptos y los montos por cobrar por los servicios prestados.
- Fuerza mayor: Acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse, por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, lluvias, rayos, incendios y otros de esta índole, que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico previstas para lograr un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y con calidad.
- Fuga de GLP: Escape de GLP en las instalaciones, redes o equipos dedicados a la prestación del servicio.
- Gas licuado de petróleo: producto combustible que comúnmente se designa con las siglas GLP compuesto principalmente por hidrocarburos de tres y cuatro átomos de carbono, predominantemente propano, butano o ambos, que siendo gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura (CNPT) (101,3 kPa y 25 °C) puede ser licuado aplicando presión, enfriamiento o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.
- Gasómetro: instrumento que permite realizar la medición de un determinado volumen gaseoso de GLP que pasa por un ducto en la acometida del servicio.
- Gestión comercial: Proceso que realiza el prestador del servicio que corresponde a acciones tales como: registro de consumos, lecturas de los sistemas de medición, emisión de factura física o electrónica, cobro, atención de consultas, reclamos, control de pagos, generación de órdenes de corta y reconexión, retiro de tanques estacionarios, formalización de contratos, recuperación de pérdidas no técnicas y sustento de los indicadores comerciales, para las ventas a granel o en cilindros portátiles según corresponda. Asimismo, este proceso verificará el estado comercial de los abonados o usuarios y el cumplimiento de los contratos.
- Gestión técnica: conjunto de acciones que ejecuta el prestador para realizar la operación, optimización y aumento de la vida útil de la infraestructura, con el fin de mantener y mejorar el desempeño del sistema, dentro de un contexto de operación continua e inversión óptima de los recursos.
- Granelera para distribución de GLP: Vehículo formado por un cabezal y un remolque que tiene instalado en forma permanente un tanque diseñado para contener GLP, así como un sistema de trasvase, medición y facturación, utilizado para el llenado de tanques estacionarios de los usuarios.
- Instalaciones o red internas: Conjunto de tuberías y accesorios que se ubican a partir de la acometida o punto de entrega, en una instalación para el suministro de GLP.

RE-0116-JD-2023 Página **20** de **92**

- Instalaciones temporales: Instalaciones construidas para realizar actividades o eventos de manera temporal, tales como circos, ferias, turnos, conciertos, actividades religiosas, entre otros; que no requieren un servicio permanente.
- Interrupción temporal del servicio: Suspensión programada o no programada del servicio de suministro de GLP, que involucra un periodo de tiempo en el que el prestador atiende obras de mantenimiento; imprevistos por daños en sus sistemas o acciones de contingencia.
- Ley N° 7593 o Ley de la Autoridad Reguladora: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y sus reformas.
- Medidor: instrumento que permite realizar la medición de una determinada cantidad de GLP.
- Mes: Periodo de tiempo de 28, 29, 30 o 31 días, que va desde una determinada fecha de un mes, hasta el mes siguiente, sin sobrepasar la cantidad de días del mes al cobro.
- Metodología tarifaria: Secuencia ordenada de los procedimientos que se utilizan para determinar las tarifas de los servicios públicos; comprende entre otras cosas la definición del modelo de fijación de precios y tarifas, los criterios técnicos para su aplicación, la información a utilizar, el instrumento de cálculo para determinar la tarifa.
- Normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA, por sus siglas en inglés): Son las normas y requisitos mínimos para la prevención contra incendio, capacitación, instalación y uso de medios de protección contra incendio, utilizados tanto por el Benemérito Cuerpo de Bomberos como por el personal encargado de la seguridad.
- Norma técnica: Documento nacional o internacional, de uso voluntario u obligatorio aprobado por un organismo reconocido que provee requisitos técnicos, especificaciones, directrices o características que pueden ser usados constantemente para asegurar que los materiales, productos, procesos y servicios son adecuados para sus propósitos.
- Operador no autorizado: Aquella persona física o jurídica que no posea código de autorización emitido por MINAE y a la cual se le relacione con una actividad ilícita o realizada sin la autorización necesaria, asociada al servicio público perteneciente al sector de hidrocarburos definido por la ley 7593.
- Operador regulado: Aquel prestador del servicio público perteneciente al sector de hidrocarburos definido por la Ley N°7593, que posea concesión u autorización y código emitido por MINAE, y que se asocie a alguna de las actividades de la cadena de suministro o comercialización de GLP.
- Partes del cilindro: el cilindro está compuesto por cuatro elementos: la válvula, el anillo o agarradera, el cuerpo del cilindro y la base o asiento.

RE-0116-JD-2023 Página **21** de **92**

- Prestación óptima: Servicio que cumple las condiciones establecidas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, acceso universal, eficiencia, sostenibilidad e igualdad.
- Prestador de servicio público, prestador, agente u operador: Sujeto público o privado que presta servicios públicos regulados por la Aresep por ley, concesión o permiso (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593);
- Prevista: Tubería y accesorios propiedad del usuario para la conexión a la red de abastecimiento de suministro de GLP (acometida) operada por el prestador.
- Propietario: Persona física o jurídica que demuestre mediante certificación notarial o registral que ostenta la titularidad del inmueble donde se brinda el servicio de GLP.
- Punto de entrega: lugar topológico que define la frontera entre la cobertura del servicio público de GLP del prestador y la instalación interna del inmueble del cliente o usuario para su aprovechamiento. El punto de entrega debe contar con un sistema de medición o conteo y las partes acordarán su ubicación.
- Queja: Gestión presentada por un abonado o un usuario debidamente autorizado por el abonado, por situaciones o problemas derivados de la actividad de prestación de suministro de GLP.
- Recalificación: Se refiere a los procedimientos de inspección y pruebas realizadas periódicamente en cilindros portátiles recargables y tanques de almacenamiento de GLP; para examinar, medir, probar o calibrar las características del cilindro, y mediante comparación con los requisitos especificados en la respectiva norma de diseño, establecer el cumplimiento con la norma.
- Recipiente: Cilindro o tanque destinado al almacenamiento de GLP.
- Reglamento técnico de prestación: conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que define de forma precisa las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que debe suministrarse un servicio.
- Retiro de un servicio: inhabilitar el suministro de GLP a un servicio rescindiendo el contrato, liquidando el servicio y retirando los equipos e instalaciones propiedad del prestador.
- Servicios: Para efectos de este reglamento el suministro de GLP a granel en cilindros estacionarios, por ducto y en cilindros portátiles.
- Servicios conexos: Son los complementarios a los servicios de suministro de GLP, indispensables para la prestación del servicio.
- Servicio público: El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de

RE-0116-JD-2023 Página **22** de **92**

- sujetarlo a las regulaciones de la Ley N°7593. Para efectos del presente reglamento, entiéndase esta definición referida al servicio público de suministro de GLP.
- Servicio de traslado de prevista: Consiste en el traslado de la prevista, para brindar el servicio en un punto de entrega diferente para una misma propiedad y por petición expresa del abonado.
- Servicio temporal: servicio que se otorga para actividades en instalaciones no permanentes y para uso temporales.
- Sistema de medición: es el conjunto de equipos que se utiliza para la medición y registro del consumo en un servicio de suministro de GLP.
- Solicitud de desconexión por petición del abonado: Consiste en la suspensión del servicio del suministro de GLP a granel en tanques estacionarios o por ducto, por petición expresa del abonado.
- Suministro a granel: Es el suministro de GLP que se realiza en tanques de autoconsumo, tanques de vehículos o a través de ductos, cuantificado en el punto de entrega por un sistema de medición, y que se factura por unidad de volumen o masa de la cantidad total entregada.
- Suspensión o corta del servicio: inhabilitar temporalmente el suministro de GLP a un servicio, sin que implique el retiro del sistema de medición y conducción.
- Tanque estacionario: Contenedor para el almacenamiento de GLP y que, por su forma, peso y medidas, debe estar debidamente instalado de forma fija en el lugar de uso, cuyo abastecimiento se hace en el propio lugar donde está instalado.
- Tanque de autoconsumo: tanque estacionario instalado de forma fija en la propiedad del abonado, para el suministro y uso final del GLP en las actividades propias del usuario el cual debe poseer autorización solo si su capacidad es superior a 852 litros, o según sea definido por el ente rector.
- Tara: Suma de la masa vacía del cilindro portátil para almacenamiento de GLP, que incluye la masa de la válvula (debe considerarse la masa del tubo de inmersión donde está adaptado), así como la masa de todas las otras partes que están adheridas permanentemente al cilindro cuando se está llenando. Todos los cilindros y los tanques estacionarios deben poseer la tara respectiva. En los cilindros portátiles la tara debe estar troquelada en el cuello y los tanques estacionarios en una placa debidamente pegada al cuerpo.
- Tarifa: precios o conjunto de precios fijados por la Aresep para la prestación de un servicio.
- Unidad de consumo: Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, incluidos condominios, que cuenta con instalaciones propias para el suministro de GLP y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio.

RE-0116-JD-2023 Página 23 de 92

- Unidad de transporte: vehículo utilizado por el prestador para el transporte de GLP en cilindros o granel.
- Usuario: Persona física o jurídica que recibe el servicio de suministro de GLP brindado por un prestador en cualquiera de sus modalidades.
- Usuario autorizado: persona física o jurídica que cuenta con autorización por escrito, de parte de un abonado, para efectuar trámites, presentar quejas o efectuar cualquier gestión, ante el prestador del servicio público.
- Válvula de acople rápido o Válvula para acoplamiento rápido: Tipo de válvula utilizada en cilindros portátiles para contener GLP con capacidad máxima de 18,14 kg (40 lb), diseñada para que se acople con el regulador sin utilizar una conexión roscada.
- Válvula acople roscado o tipo pol (helicoidales) o Válvula de acoplamiento roscado (tipo POL): Válvula utilizada en cilindros portátiles para contener GLP, la cual se acopla indirectamente al regulador mediante una conexión roscada izquierda.
- Válvula para cilindros portátiles para GLP: Dispositivo mecánico que controla y regula la entrada y salida de GLP del cilindro.

Artículo 9° - Obligatoriedad de acatamiento

Los prestadores del servicio de suministro de GLP en sus diferentes etapas están obligados a cumplir con lo establecido en este Reglamento, así como toda la reglamentación y normativa técnica que regula la materia vigente en Costa Rica.

Artículo 10° - Responsabilidad de los agentes

Los agentes que participan en la cadena de suministro de GLP son responsables ante el Estado, el abonado y el usuario final por cualquier perjuicio, daño o accidente que se derive de sus instalaciones, camiones cisternas de transporte y distribución a granel, vehículos de reparto, tanques estacionarios y cilindros portátiles que envasen o distribuyan, que afecten el ambiente, la seguridad y la salud de las personas, así como la calidad del servicio que reciben, por inobservancia de este reglamento y demás normas técnicas expedidas por autoridades competentes relacionadas con el GLP, con excepción de los producidos por:

- a. La acción directa de eventos de fuerza mayor, caso fortuito y exoneración de responsabilidades previstas en la legislación vigente.
- El incumplimiento de la instalación interna del inmueble, de las protecciones o uso establecido del GLP, por parte y responsabilidad del cliente, o usuario final.
- c. El uso de equipos con requerimientos de instalación con características diferentes a las establecidas en este reglamento o la normativa técnica aplicable, por parte y responsabilidad del cliente o usuario final.

Artículo 11° - Agentes de la cadena de suministro de GLP

Se consideran agentes de la cadena de suministro de GLP, los siguientes:

RE-0116-JD-2023 Página **24** de **92**

- a. La distribución al por mayor de GLP.
- b. El envasador de cilindros portátiles y recarga de graneleras.
- c. El distribuidor de cilindros portátiles a comercializadores
- d. El distribuidor de ventas al por menor de GLP a través de tanques estacionarios y ductos.
- e. El transportista dedicado al traslado de GLP en camiones cisterna o vehículos de reparto.
- f. El comercializador de cilindros portátiles de GLP a usuarios finales, en expendios y puntos de venta.
- g. El expendedor de GLP a vehículos automotores en estaciones de servicio.
- h. Cualquier otro agente autorizado por el MINAE como ente rector.

CAPÍTULO II - SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA: DE LA PRESTACIÓN

Artículo 12° - De la prestación óptima

Los servicios de la cadena de suministro de GLP desde la distribución al por mayor hasta el abastecimiento al consumidor final serán brindados considerando la eficiencia y la eficacia en la gestión y el uso de los recursos, en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad, confiabilidad y regularidad del servicio; respetando los precios y tarifas establecidas, el uso de tecnologías limpias y eficientes; así como la protección a la salud humana y al medio ambiente.

Todas las empresas prestadoras del suministro de GLP en sus diferentes etapas, tienen la obligación de suministrar el servicio únicamente a agentes y usuarios debidamente autorizados, garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos de medición, realizar la entrega del producto en cantidades exactas (considerando las tolerancias establecidas por la Aresep en este reglamento); y mantener las instalaciones, equipos y accesorios en buen estado y dentro de las especificaciones indicadas por la normativa vigente, incluyendo cilindros, tanques, válvulas, tuberías y medidores, de manera que no constituyan peligro para personas y propiedades, no induzcan a error o indefensión al usuario, ni causen interrupción del servicio.

Artículo 13° - Condición para que un servicio sea técnicamente factible

Se considera que es técnicamente factible brindar un servicio, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- a. El punto de entrega al cual se solicita el servicio tiene acceso directo por vía pública.
- b. El punto de entrega donde se solicita el servicio cumple con las condiciones técnicas, ambientales, legales y de seguridad establecidas por la legislación nacional vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **25** de **92**

- c. Los clientes que lo solicitan, cumplen con los requisitos administrativos establecidos por las autoridades competentes según el tipo de servicio solicitado.
- d. En el caso de que se brinde el servicio por medio de redes, que el sistema cuente con capacidad suficiente para aceptar nuevos usuarios, manteniendo la prestación óptima del servicio.

Artículo 14° - Obligatoriedad de la prestación de los servicios.

En aquellos casos donde el servicio de suministro de GLP sea técnicamente factible, los prestadores deberán atender todas las solicitudes recibidas por parte de los clientes y brindar el servicio solicitado en condiciones de prestación óptima.

De no poder atender las solicitudes recibidas para la prestación del servicio, deberán dar respuesta al solicitante, justificando técnicamente la imposibilidad de prestación. En aquellos casos en que el usuario no reciba respuesta, podrá realizar la gestión respectiva ante la Aresep.

Artículo 15° - Prestación de los servicios de forma continua.

Los agentes de la cadena, en todas sus etapas, deberán estar preparados para asegurar la prestación del servicio de manera continua, incluyendo los posibles aumentos de demanda, tanto con aquellos clientes y usuarios con los que mantienen contratos, como para la atención de nuevas solicitudes de acceso al servicio.

Los prestadores deberán garantizar la calidad, seguridad y continuidad del servicio de acuerdo con las condiciones establecidas en la concesión y en los horarios definidos y autorizados.

Se exceptúan aquellas situaciones de suspensión de servicio por caso fortuito, fuerza mayor, por hechos atribuibles al cliente, o por indicación de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 16° - Publicación de horarios para abastecimiento

Todos los prestadores del servicio de suministro de GLP deberán publicar, y mantener en un lugar visible en las instalaciones, para todos los clientes y público en general, los horarios y puntos de venta en los cuales podrán adquirir el GLP.

Los horarios establecidos deberán asegurar el adecuado suministro y continuidad del servicio de acuerdo con la demanda.

En casos excepcionales de aumento de la demanda de GLP, los prestadores deberán ampliar de manera temporal o permanente los horarios y lugares de suministro según sea necesario.

Artículo 17° - Participación de los operadores de servicio.

Un agente u operador, puede participar en la prestación de los servicios de la cadena en todas o alguna de las etapas de dichos servicios definidas en este reglamento. Previo a la prestación de los servicios, deberá contar con las autorizaciones necesarias para cada actividad regulada.

RE-0116-JD-2023 Página **26** de **92**

Artículo 18° - Autorización por cada actividad de prestación del servicio público

Para cada una de las actividades indicadas en este reglamento; el agente deberá contar con la concesión, licencia, autorización, código o permiso emitido por el MINAE, así como la respectiva tarifa fijada por la Aresep para la actividad.

La resolución del Ministerio de Ambiente y Energía que otorga una nueva autorización o cualquier cambio en la prestación del servicio deberá ser notificada a la Aresep.

Artículo 19° - Autorización por cada punto de prestación del servicio y área de prestación del servicio

Para cada centro de operaciones o locales de funcionamiento que utilicen los agentes relacionados con la prestación del servicio público, se deberá contar con la concesión, licencia, autorización, código o permiso emitido por el MINAE para la actividad y el respectivo Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud del lugar de prestación.

El sitio de prestación del servicio de suministro de GLP para cada agente y según la localización, estará determinado por los términos especificados en la concesión, licencia, autorización, código o permiso emitido por el MINAE.

El agente deberá tener en sitio y en todo momento, a disposición de los funcionarios de la Autoridad Reguladora o el personal de los organismos de inspección designados por ésta, la información que consigne la concesión, licencia o código de comercializador emitido por MINAE y el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud donde conste la autorización para ejercer la actividad, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación nacional vigente.

Artículo 20° - Cobertura del servicio

El límite de cobertura del servicio público entre los agentes y el cliente o usuario está dado:

- a. Para el servicio de distribución al mayoreo: la entrega y facturación al cliente de GLP en las terminales de venta, a través de un transporte autorizado, de acuerdo con las tarifas y parámetros de calidad establecidos por la Aresep y la normativa nacional aplicable.
- b. Para el servicio de transporte: por el traslado y entrega del GLP en cilindros o granel, en el punto acordado en el contrato del servicio que aplique.
- c. Para el servicio de envasado de cilindros: en la planta envasadora, por la entrega y facturación de los cilindros al distribuidor de acuerdo con el contrato, las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.
- d. Para el servicio de llenado de camiones cisterna de distribución: en la planta envasadora, por la recarga del camión cisterna y su facturación de acuerdo con la cantidad GLP entregado según la lectura del medidor, las tarifas

RE-0116-JD-2023 Página **27** de **92**

establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.

- e. Para el servicio de distribución a granel: por la recarga del tanque de almacenamiento que abastece y su facturación de acuerdo con la cantidad de GLP entregado según la lectura del medidor, las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.
- f. Para el servicio de distribución por ducto: por el abastecimiento hasta el punto de entrega de la acometida y su facturación de acuerdo con la lectura del gasómetro o medidor de GLP, las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.
- g. Para el servicio de distribución de cilindros: por la entrega y facturación de los cilindros al comercializador en el punto acordado en el contrato, las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.
- h. Para el servicio de comercialización: por la entrega y facturación del cilindro en el expendio o punto de venta, o a domicilio al usuario final según el tipo de servicio ofrecido, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.
- i. Para el expendio de GLP en las estaciones de servicio a vehículos que lo utilizan para su locomoción: por la recarga del tanque del vehículo que se abastece y su facturación de acuerdo con la cantidad de GLP entregado según la lectura del dispensador, las tarifas establecidas por la Aresep y los parámetros de seguridad, calidad y cantidad aplicables.

En todos los casos indicados, la cobertura del servicio incluye el suministro, instalación y mantenimiento de los equipos y accesorios propiedad del prestador, necesarios para el suministro del GLP al cliente en las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad y seguridad establecidas en la normativa vigente.

También incluye todas las obligaciones establecidas por la legislación vigente aplicable, así como aquellas que se deriven de este reglamento sobre la Infraestructura, Instalaciones y Equipos de Medición o cualquiera que en el futuro lo sustituya.

Las instalaciones del cliente y los servicios no regulados definidos en este reglamento se excluyen de la cobertura del servicio público.

Artículo 21° - Punto de entrega.

Los servicios serán suministrados de acuerdo con la cobertura del servicio establecido en este reglamento y lo que se indique en el contrato entre agentes y usuarios para la compraventa de GLP.

En general el punto de entrega se deberá contar con un sistema de medición o conteo, el cual deberá cumplir con lo establecido en este reglamento sobre su instalación y ubicación.

RE-0116-JD-2023 Página **28** de **92**

El punto de entrega define la frontera entre la cobertura del servicio público del prestador y la instalación interna del inmueble del cliente o usuario.

El prestador no será responsable de los daños en la propiedad del cliente, debido a deficiencias en las instalaciones dentro del inmueble propiedad del cliente, que se originen por el estado o falta de mantenimiento del equipamiento de la red propiedad y responsabilidad del cliente.

Sin embargo, si se dan deficiencias de la calidad del suministro por el mal estado o falta de mantenimiento del sistema de medición o de los elementos de la instalación que son propiedad del prestador, o las prácticas realizadas por el prestador al momento del suministro y manipulación de los equipos de su propiedad, el prestador será responsable por los daños causados a equipos o instalaciones de los clientes del servicio.

Artículo 22° - Contrato de suministro entre agentes.

Todos los agentes que participan en la cadena de suministro de GLP tienen la obligación de suscribir contratos entre sí, de manera que se garantice la trazabilidad de la cadena y la prestación efectiva del suministro al usuario final. Los contratos deberán constar en las bases de datos y sistemas de información del prestador, y contener como mínimo:

- a. Lugar y fecha.
- b. Información general de las partes contratantes.
- c. Descripción detallada de la actividad a realizar o servicio prestado.
- d. El número de la autorización correspondiente emitida por el MINAE para ejercer la actividad de cada una de las partes.
- e. Ubicación exacta de los puntos de distribución y venta en los que se brindará el servicio, según corresponda a la actividad a realizar.
- f. Frecuencia de suministro según corresponda a la actividad
- g. Período de ejecución del contrato.
- h. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- i. Formas de extinción del contrato y mecanismos de solución de controversias.
- j. Medios para atender notificaciones.

Ningún agente prestador tendrá exclusividad de operación sobre los otros agentes prestadores de la cadena con los que realicen contratos.

Considerando lo establecido en este reglamento, los prestadores diseñarán el formato genérico del documento, en igualdad de condiciones de prestación a los agentes. Este formato deberá ser presentado a la Intendencia de Energía de la Aresep para la verificación de las condiciones mínimas.

Artículo 23° - Condiciones Estándar de cantidad de GLP

Las condiciones estándar para la estimación y reporte de cantidades netas de GLP en todas las transacciones comerciales de la cadena de suministro serán 15°C y 1 atm (101,325 kPa).

RE-0116-JD-2023 Página **29** de **92**

Artículo 24° - De la seguridad en la prestación

Los prestadores asegurarán la protección de sus trabajadores, equipo, instalaciones, infraestructura y público en general, de acuerdo con la legislación vigente aplicable, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de seguridad humana y protección contra incendios establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 25° - Plan de atención de accidentes y emergencias.

Todos los agentes deberán contar con un plan de atención de emergencias y accidentes, que contemple tanto aquellas situaciones que puedan darse en sus instalaciones de operación, en las instalaciones y equipos de su propiedad ubicadas en los distintos clientes, así como durante el transporte de GLP en carretera. Deberá incluir como mínimo los procedimientos a seguir, las partes a notificar, los plazos de notificación y los contactos actualizados.

Este plan deberá estar disponible para las autoridades y para su acceso al personal del agente prestador en todo momento, quienes deberán estar debidamente capacitados para su ejecución.

Los agentes prestadores deberán notificarle inmediatamente al Benemérito Cuerpo de Bomberos cualquier situación de riesgo inminente en el manejo del GLP.

Artículo 26° - Prohibición de brindar servicios públicos de forma gratuita

Los prestadores no podrán en ningún caso y bajo ninguna condición suministrar, a ninguna persona física o jurídica, el servicio de forma gratuita, salvo que exista alguna disposición estatal en ese sentido.

Artículo 27° - Prohibición para brindar servicios a agentes no autorizados

Los agentes o prestadores no podrán en ningún caso y bajo ninguna condición prestar el servicio de suministro de GLP en cualquiera de sus etapas, a ninguna persona física o jurídica, que actúe como agente y que no cuente con las autorizaciones correspondientes del MINAE y el Ministerio de Salud.

SECCIÓN SEGUNDA: INFORMACIÓN

Artículo 28° - Información para la Autoridad Reguladora.

Los prestadores deberán proveer a la Autoridad Reguladora información completa, fidedigna, actualizada, precisa, suficiente y clara sobre los servicios a que se refiere este Reglamento.

La información se utilizará para:

- a. Establecer si los servicios se operan y mantienen de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otras normativas técnicas vigentes,
- b. Tramitar las quejas, consultas y denuncias,
- c. Verificar el cumplimiento de las condiciones de los contratos suscritos entre agentes regulados y usuarios,

RE-0116-JD-2023 Página **30** de **92**

- d. Verificar el cumplimiento de disposiciones vinculantes de la Aresep,
- e. Cualquier otra función que la legislación establezca relacionada con la prestación del servicio público.

Artículo 29° - Sistemas de información.

Con el fin de aportar la información requerida por la Aresep, cada prestador deberá mantener los sistemas de información actualizados y disponibles, los cuales deben contener como mínimo, según corresponda a su actividad:

- Registro actualizado de los cilindros en operación, incluyendo información de número de serie, tara, capacidad, tipo de válvula, fecha de fabricación, fecha de recalificación.
- Registro actualizado de los tanques estacionarios en operación, incluyendo información de número de serie, capacidad, fecha de fabricación, registro de las pruebas de inspección.
- Registro de cilindros y tanques estacionarios incorporados al mercado, incluyendo fecha de ingreso, información de número de serie, capacidad, fecha de fabricación.
- d. Registro de cilindros y tanques estacionarios destruidos, incluyendo fecha de destrucción, capacidad, material y disposición final.
- e. Registro de usuarios del servicio a granel incluyendo nombre o código del usuario o abonado, capacidad del tanque, número de serie del tanque, tipo de usuario de conformidad con la estructura tarifaria y código CIIU, ubicación (georreferenciada), frecuencia de suministro de GLP.
- f. Registro de usuarios del servicio a granel por ducto a los cuales se les factura por medio de consumo registrado por el gasómetro, debe incluir nombre o código del usuario, número de serie del tanque, tipo de medidor, número de serie del medidor, ubicación (georreferenciada), tipo de usuario y código CIIU.
- g. Registro y copia de los contratos con otros agentes de la cadena según lo indicado en este reglamento: transportistas, distribuidores, comercializadores en todas las modalidades de servicio. En el caso de los distribuidores y comercializadores deberá incluir el código de autorización de MINAE, la ubicación (georreferenciada) y el contacto.
- h. Registro y copia de todas las autorizaciones (concesión, permiso, código o licencia) vigentes otorgadas por MINAE en todas las etapas de la cadena.
- Registro de todas las instalaciones que utilice el prestador para ejercer una o más de las actividades de la cadena (puntos de almacenamiento, distribución y venta), ubicación georreferenciada y permiso sanitario de funcionamiento.
- j. Registro de todas las unidades de transporte a granel (cisternas y graneleras), incluyendo capacidad, tipo de sistema de medición, edad, permiso vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **31** de **92**

- k. Registro de mantenimiento de sus sistemas de medición, conteo, equipos e instalaciones (incluyendo bitácora de pruebas, copia de certificados de calibración en llenadores de cilindros, medidores de gas líquido y gaseoso y graneleras e inspecciones en tanques estacionarios).
- Registros de las quejas y denuncias que reciba sobre el servicio público que presta, así como la información respectiva sobre el trámite, investigación, acciones tomadas al respecto y sus resultados.
- m. Los planes y programas especificados en el presente reglamento relacionado al mantenimiento de los equipos y la infraestructura relacionados al servicio público.
- n. Plan de inversiones relativas a la prestación del servicio público.
- o. Registro de compras y ventas de GLP y las facturas correspondientes.
- p. La información solicitada por las resoluciones emitidas por la Intendencia de Energía relativa a la prestación al servicio público de GLP.
- q. Cualquier otra información solicitada en este reglamento.
- r. Cualquier otra que la Aresep solicite, relativa a la prestación del servicio público.

Los prestadores deben cumplir con lo dispuesto en este artículo como parte de los requisitos para las peticiones tarifarias de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593.

Además, siguiendo el debido proceso la Aresep podrá aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en los artículos 38 inciso g, 41 de la Ley 7593.

Artículo 30° - Formato y remisión de la información aportada.

La información de los prestadores deberá ser almacenada en bases de datos con formato electrónico. La información geográfica será preferiblemente almacenada en un sistema de información geográfico electrónico.

La Aresep a través de la Intendencia de Energía, establecerá y comunicará el detalle técnico, los formatos y periodos de remisión de toda la información indicada en este reglamento según corresponda.

Los prestadores deben cumplir con lo dispuesto en este artículo como parte de los requisitos para las peticiones tarifarias de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593.

Además, siguiendo el debido proceso la Aresep podrá aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en los artículos 38 inciso g, 41 de la Ley 7593.

RE-0116-JD-2023 Página **32** de **92**

SECCIÓN TERCERA: DE LAS INSPECCIONES DE ARESEP A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 31° - Inspección de las instalaciones de servicio

La Aresep podrá realizar inspecciones periódicas o esporádicas en las instalaciones de todos los agentes prestadores, destinadas para el servicio público, para los siguientes fines:

- a. Verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público.
- b. Fiscalizar técnicamente a los prestadores del servicio público y comprobar las inversiones realizadas.
- c. Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos en materia de prestación del servicio.
- d. Coadyuvar con los entes del Estado, según las competencias otorgadas a la Aresep, respecto de la prestación del servicio regulado, las concesiones, seguridad de las personas y la protección del ambiente.
- e. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la concesión.
- f. Verificar el buen estado de los equipos e instalaciones, de manera que no constituyan un peligro para personas ni propiedades, ni causen interrupción del servicio.
- g. Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente.
- h. Verificar la prestación del servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, concesión o el permiso indiquen.
- i. Investigar quejas y denuncias dentro del ámbito de su competencia.
- j. Verificar la exactitud y confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brinda o suministra el servicio público.
- k. Verificar la información suministrada por el prestador relativa a la prestación del servicio público.
- I. Cualquier otra obligación que la legislación nacional establezca respecto de la prestación del servicio público.

La información recopilada durante las inspecciones deberá quedar debidamente registrada en un acta, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 270 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 32° - Sobre las obligaciones de los prestadores durante las inspecciones

Todos los agentes prestadores del servicio público de suministro de GLP que sean sometidos a una inspección de la Aresep o los organismos designados por esta para tal efecto, en sus equipos, instalaciones o durante la prestación del servicio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

RE-0116-JD-2023 Página **33** de **92**

- a. Permitir el acceso a las instalaciones y facilitar la labor que realizarán los funcionarios de la Autoridad Reguladora y organismos de inspección designados por ésta, para la verificación de la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público, así como las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio. Las inspecciones podrán ser realizadas de manera programada o aleatoria. Las visitas aleatorias se llevarán a cabo sin previo aviso ni restricción horaria. De existir impedimentos por parte del prestador para el acceso a las instalaciones, la Aresep podrá hacer uso de las autoridades correspondientes y gestionar el ingreso.
- b. Disponer personal del prestador del servicio para realizar aquellas labores que sean solicitadas por parte del personal de Aresep o la unidad de inspección, tales como: acceso, prueba e inspección de las instalaciones y equipos relacionados con el servicio público, procesos de trasiego de GLP, toma de muestras, retiro de válvulas, traslado de cilindros, verificación de la tarifa, entrega de documentación y copia de autorizaciones y facturas relacionadas a la prestación del servicio, entre otros; según corresponda con la actividad de la empresa, con el fin de ejecutar en forma adecuada el proceso de verificación de las condiciones de prestación del servicio público.
- c. Queda prohibido el retiro de equipo y maquinaria dedicada al servicio público, que se encuentran en las instalaciones del prestador a partir del momento en que la Aresep o los organismos de inspección designados por ésta se hagan presentes y se identifiquen como tal. Esta prohibición se mantendrá mientras el jefe de inspección corrobora la cantidad y tipo de equipo presente y realice la selección del lote, equipo o instalaciones a evaluar. Una vez realizada la selección, y si las circunstancias lo permiten, el inspector dará la instrucción al encargado de la empresa prestadora de reiniciar las operaciones relacionadas con el servicio público.
- d. Tomar las medidas necesarias para que su personal permita y facilite de forma inmediata y sin contratiempos, a los funcionarios de la Aresep o los organismos de inspección designados por ésta, la inspección técnica de propiedades, plantas y equipos, comunicación con el personal y suministro de información relativa a la prestación del servicio público, para la verificación de calidad, cantidad, oportunidad, confiabilidad, continuidad y precio del servicio, así como la realización de las pruebas de inspección del estado físico de las instalaciones, maquinaria y equipos, independientemente de la persona que esté a cargo de la instalación o servicio evaluado en ese momento.
- e. Cumplir con los lineamientos para la fiscalización de plantas envasadoras, distribuidoras y comercializadores de GLP establecidos en las resoluciones de la Intendencia de Energía.

RE-0116-JD-2023 Página **34** de **92**

Artículo 33° - Sobre la identificación de los funcionarios encargados de las inspecciones

Los funcionarios de la Aresep y el personal de los organismos de inspección responsable de realizar la fiscalización deberán presentarse debidamente identificados. La Aresep informará la lista de funcionarios autorizados para realizar las inspecciones.

Artículo 34° - Sobre los lineamientos y procedimientos de inspección

Los lineamientos específicos, procedimientos de muestreo, inspección y evaluación de la conformidad, así como las verificaciones documentales y complementarias relacionadas a la calidad, cantidad, confiabilidad y prestación óptima y autorizada del servicio, se realizarán con base en lo dispuesto en las resoluciones de la Intendencia de Energía, y los protocolos de inspección aprobados por esta para tal fin, los cuales serán publicados en la página web de la Aresep www.aresep.go.cr

Artículo 35° - Sobre las actas de inspección

Los resultados de las evaluaciones y verificaciones realizadas en sitio por la Aresep relacionadas a la prestación del servicio, deberán ser levantadas en las respectivas actas en el momento de la inspección, la cual deben suscribir junto con el encargado del prestador que se encuentre presente, al cual se le brindará una copia física o digital. En caso de que dicho encargado se niegue a suscribirla, se hará constar tal situación en el acta, la cual será igualmente válida. El formato de las actas será publicado por la Intendencia de Energía en la página web de la Aresep www.aresep.go.cr

Artículo 36° - Sobre la prestación no autorizada y el riesgo inminente

En aquellos casos donde se determine que existe riesgo inminente (cuando es probable que la situación de riesgo se materialice en un futuro inmediato) o no se cuente con las autorizaciones para la prestación de servicio, esta situación será consignada en el acta de inspección para su traslado a las autoridades, incluyendo MINAE, Cuerpo de Bomberos y el Ministerio de Salud según corresponda. El acta la firmarán el jefe de inspección por parte de Aresep y el encargado por parte del prestador o agente inspeccionado que se encuentre al momento de la visita. En caso de que dicho encargado se niegue a suscribirla, se hará constar tal situación en el acta, la cual será igualmente válida.

Artículo 37° - Sobre la colaboración en el retiro o remoción de equipos

En aquellas inspecciones a agentes distribuidores, comercializadores u otros terceros no autorizados, a los que se les realice la remoción o decomiso de equipos pertenecientes al servicio público por las autoridades correspondientes; los agentes prestadores del servicio público, a solicitud de la Intendencia de Energía de la Aresep, deberán colaborar con el adecuado traslado, custodia, recalificación y destrucción de cilindros, tanques, así como el manejo del GLP que contengan, de acuerdo a sus competencias y responsabilidades.

RE-0116-JD-2023 Página **35** de **92**

Esto de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41150: Reglamento General para la Regulación del suministro de gas licuado de Petróleo y en la concesión o autorización brindada por el MINAE a cada agente.

CAPÍTULO III CONDICIONES TÉCNICAS DEL SUMINISTRO DE GLP

SECCIÓN PRIMERA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN AL MAYOREO

Artículo 38° - Sobre la prestación del servicio al mayoreo

La distribución al mayoreo solo se podrá realizar a clientes directos que posean tanques autorizados o con el permiso de funcionamiento cuando corresponda, y a concesionarios autorizados que cuenten con una tarifa vigente establecida por la Aresep específica para la actividad regulada, cumpliendo con el volumen mínimo establecido por MINAE.

Todos los transportes utilizados en las terminales de venta deberán cumplir con las autorizaciones, y condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normativa vigente. Será responsabilidad del distribuidor al mayoreo verificar lo indicado en este artículo previo a realizar la venta.

Artículo 39° - Calidad del GLP suministrado.

La calidad del GLP suministrado deberá cumplir con las condiciones establecidas en los reglamentos técnicos vigentes en la materia.

La Aresep verificará periódicamente la evaluación de la calidad del GLP suministrado por el distribuidor al mayoreo, y su cumplimiento de acuerdo con las condiciones y parámetros establecidos en la legislación.

Cuando a través de la verificación de la calidad del GLP se demuestre que uno o varios parámetros son disconformes con los valores establecidos, el agente deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, el agente distribuidor al mayoreo del GLP deberá comunicar al ente rector, al regulador y a sus clientes de la situación detectada y tomar las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo 40° - Unidades de medición del GLP suministrado.

El distribuidor al mayoreo deberá medir, entregar y facturar el GLP a sus clientes, en unidades de kilogramos.

Artículo 41° - Odorización del GLP

La mezcla de GLP suministrada deberá contar con un odorizante que haga posible detectar rápidamente una fuga por medio del sentido del olfato.

El tipo y concentración de odorizante deberá cumplir con las condiciones establecidas en la reglamentación técnica nacional vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **36** de **92**

Artículo 42° - Verificación de la Calidad del GLP.

El agente distribuidor al mayoreo tiene la responsabilidad de verificar en todo momento que los productos distribuidos cumplan con las especificaciones de calidad requeridas.

Los laboratorios que se utilicen para realizar las pruebas de control de calidad del GLP deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Sistema Nacional para la Calidad según la legislación vigente en esta materia.

En cualquier momento la Aresep podrá solicitar pruebas de verificación de la calidad de los productos.

Artículo 43° - Certificación del GLP suministrado.

El distribuidor al mayoreo deberá entregar la certificación de la calidad del GLP suministrado a cliente al que le provee producto.

Esta certificación deberá realizarse mediante laboratorios y métodos de análisis debidamente acreditados ante el ECA, según lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 44° - Marchamado de transportes en terminales

El agente distribuidor al mayoreo deberá implementar mecanismos de marchamado u otros equivalentes, debidamente codificados, construidos de tal manera que permitan detectar si fue intervenido, reparado o ambos, debe resistir la manipulación, almacenamiento y transporte, sin que se rompa o desprenda, que permanezca en su posición hasta que llegue a las instalaciones del cliente y debe ser totalmente desechable, sin posibilidad de reuso.

Artículo 45° - Interrupción temporal del servicio de suministro de GLP al mayoreo.

En caso de interrupción de la continuidad del servicio, el agente distribuidor al mayoreo deberá comunicar a sus clientes, usuarios, al MINAE y a la Intendencia de Energía de la Aresep, a través de diferentes medios de comunicación colectiva, lo siguiente:

- a. Tipo de afectación (provocada por desabasto, daños en las instalaciones, mantenimiento, fugas, entre otras)
- b. Duración estimada de la suspensión;
- c. Precauciones especiales que deberán adoptar los clientes y usuarios;
- d. Razones de la suspensión del servicio; y
- e. Medidas de contingencia en caso de ser necesarias.

La comunicación deberá realizarse:

- i. Para suspensiones programadas, con al menos cuarenta y ocho horas naturales de antelación:
- ii. Para suspensiones no programadas, por caso fortuito o fuerza mayor, dentro de las cuatro horas naturales después de identificada la afectación.

RE-0116-JD-2023 Página **37** de **92**

En todos los casos, si la suspensión del servicio se prevé que se prolongue por más de setenta y dos horas naturales, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de GLP a los agentes y a los usuarios, y comunicar mediante diferentes medios de comunicación, las condiciones del servicio alternativo.

Se podrán realizar como máximo seis suspensiones programadas en un año.

El prestador del servicio debe justificar a la Aresep los motivos por los cuales se efectúan más suspensiones de las programadas anualmente.

Artículo 46° - Suministro de GLP al mayoreo en condiciones inferiores a la óptima

El agente distribuidor al mayoreo deberá garantizar en todo momento, la continuidad en la prestación del servicio de suministro de GLP en las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, seguridad, precio y prestación óptima establecidas en este reglamento y la normativa vigente.

Para aquellos casos en que, por motivos de fuerza mayor, exista una afectación en la continuidad del servicio que pueda derivar en un riesgo de escasez o desabasto de GLP para satisfacer la demanda nacional, el distribuidor al mayoreo deberá presentar a la Intendencia de Energía de la Aresep un plan de abastecimiento de emergencia que contenga como mínimo:

- a. Protocolo de suministro de GLP al mayoreo en casos de escasez o desabasto, en cumplimiento de lo establecido en este reglamento
- b. Métodos de asignación de cuotas de venta a agentes y usuarios

El agente distribuidor al mayoreo deberá realizar las comunicaciones respectivas a sus clientes, usuarios, al MINAE y a la Intendencia de Energía de la Aresep de acuerdo con lo indicado en este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A GRANEL Y EN CILINDROS

Artículo 47° - Sobre la autorización del servicio de transporte de GLP

Todo transportista de GLP debe contar con el título habilitante respectivo y vigente otorgado por el MINAE. La autorización brindada por el MINAE será únicamente válida para la unidad de transporte terrestre descrita en la concesión u autorización y para el uso especificado.

Artículo 48° - Sobre las condiciones durante el transporte vehicular de GLP

Las condiciones en las que se realice el transporte vehicular de GLP, incluyendo el transporte de cilindros portátiles, transporte de tanques estacionarios y el parqueo y estacionamiento de vehículos utilizados para transporte de GLP tanto en exterior como interiores, deberá cumplir con lo establecido en la norma INTE I37-7:2019 "Transporte Vehicular de Gas LP", en su versión vigente o aquella que la sustituya.

RE-0116-JD-2023 Página **38** de **92**

También incluye todas las obligaciones y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte de GLP a granel o en cilindros, establecidas por la legislación vigente aplicable en la materia establecida por las autoridades correspondientes.

Artículo 49° - Sobre la custodia del producto

El transportista es responsable por la total y debida custodia del producto desde su recibo hasta su entrega.

Artículo 50° - Sobre las obligaciones de los transportistas

Serán deberes y obligaciones del transportista:

- a. Contar con la debida rotulación del vehículo, incluyendo la indicación de transporte de GLP, el código de MINAE (CR), y el número de contacto.
- b. Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos.
- c. Contar con la debida capacitación para el transporte de productos peligrosos, así como la atención de situaciones de emergencia y similares.
- d. Velar porque el vehículo automotor porte la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería y este funcione de acuerdo con las condiciones de seguridad, técnicas y mecánicas que exige la legislación nacional.
- e. Realizar las operaciones de carga y descarga observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el fabricante o expedidor del producto, y la legislación vigente.
- f. Asegurarse de la correcta estibación de la carga del vehículo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto, y la legislación vigente.
- g. Portar un dispositivo de comunicación en buen funcionamiento (radio, teléfono o similar) en todo momento.
- h. Pernoctar o alojar los vehículos únicamente en predios autorizados para tal fin por las autoridades correspondientes.
- i. Contar con contratos vigentes con los agentes de la cadena a los que preste servicio según lo indicado en este reglamento.
- j. Cualquier otra establecida en el contrato o la legislación vigente.

Artículo 51° - Sobre las prohibiciones a los transportistas

El transportista tendrá prohibido:

- a. Vulnerar, alterar o manipular de cualquier forma los mecanismos de marchamado en la cisterna o los sellos de inviolabilidad en los cilindros.
- Alterar de cualquier forma la unidad de transporte o los mecanismos de medición de producto.
- c. Alterar o manipular de cualquier forma la calidad del producto.
- d. Realizar actividades de compra, distribución o comercialización de GLP en cualquier forma.
- e. Para cisternas de transporte a granel, se prohíbe realizar el trasiego, descarga, depósito, almacenamiento, abastecimiento de GLP a otras unidades de transporte, tanques, cilindros, clientes, instalaciones y predios cuando estos no se encuentren autorizados por el MINAE.

RE-0116-JD-2023 Página **39** de **92**

- f. Para vehículos de transporte de cilindros, se prohíbe realizar cualquier trasiego, descarga, almacenamiento de producto, la retención, y almacenamiento de cilindros a clientes no autorizados o en instalaciones y predios no autorizados por el MINAE.
- g. Transferir cilindros de un vehículo a otro en vía pública.
- h. Prestar el servicio público de transporte de GLP en cualquiera de sus modalidades a agentes no autorizados por MINAE.
- i. Cualquier otra establecida en el contrato o la legislación vigente.

En cumplimiento de lo indicado en este artículo corresponde a cada prestador, dentro de la cadena de suministro, verificar que los transportistas cumplan con las disposiciones establecidas en los incisos a), b), c), e) y g).

SECCIÓN TERCERA: DEL SERVICIO DE ENVASADO DE GLP

Artículo 52° - Sobre la propiedad de los equipos utilizados en la prestación del servicio

La adquisición de los cilindros portátiles, tanques estacionarios de autoconsumo para abonados y usuarios de GLP, medidores y cualquier otro equipo y accesorio necesario para el envasado y suministro de GLP, así como su reposición y mantenimiento, utilizados para la prestación del servicio público y reconocidos así dentro de las fijaciones tarifarias, son propiedad exclusiva del envasador, de acuerdo con el símbolo y marca del recipiente o equipo.

La adquisición, propiedad, estado, mantenimiento, reposición y disposición final de cada uno de estos recipientes, equipos y sus accesorios es responsabilidad de la respectiva empresa envasadora, por lo que no pueden ser vendidos a terceros ni puede ser transferida la responsabilidad sobre el buen estado de estos, su mantenimiento, sustitución y destrucción oportuna.

En el caso de los cilindros y la aplicación del sistema de llenado universal, se entenderá que, en aquellos casos en el que un cilindro está en manos de otro prestador, el propietario no podría asumir la revisión, mantenimiento o sustitución que le corresponde; y es el envasador que recibe el cilindro quien será responsable de realizar la revisión y mantenimiento necesarios para garantizar su trazabilidad y seguridad en caso de tomar la decisión de envasarlo, o en su defecto, aplicar el procedimiento que corresponda según lo indicado en esta sección del reglamento.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo, los equipos que no pertenecen ninguna de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público.

Artículo 53° - De la identificación de los cilindros y tanques estacionarios

Las empresas envasadoras tienen la obligación de identificar sus cilindros y tanques estacionarios con el nombre y color de la envasadora propietaria del cilindro, de forma fácilmente visible y que permita diferenciarlos de los demás

RE-0116-JD-2023 Página **40** de **92**

prestadores autorizados. La información de identificación deberá cumplir como mínimo con lo indicado en la normativa vigente aplicable.

Las empresas envasadoras deberán informar a la Intendencia de Energía de los colores y señas utilizados para identificar los cilindros y tanques de su propiedad.

Artículo 54° - Sobre el mantenimiento y recalificación de los equipos e instalaciones utilizados en la prestación del servicio

Es obligación de las empresas envasadoras brindar la recalificación y mantenimiento continuo y permanente al parque de cilindros portátiles, tanques estacionarios de autoconsumo para abonados y usuarios, medidores, dispensadores y cualquier otro equipo de su propiedad utilizado en el envasado y suministro de GLP, así como sus instalaciones y accesorios, de acuerdo con la normativa vigente, las recomendaciones del fabricante y lo establecido en este reglamento.

En el caso de los cilindros y la aplicación del sistema de llenado universal, se entenderá que, en aquellos casos en el que un cilindro está en manos de otro prestador, el propietario no podría asumir el mantenimiento o recalificación que le corresponde; y es el envasador que recibe el cilindro quien será responsable de realizar la revisión, mantenimiento y recalificación necesarios para garantizar su trazabilidad y seguridad en caso de tomar la decisión de envasarlo, o en su defecto, aplicar el procedimiento que corresponda según lo indicado en esta sección del reglamento.

Los costos de este mantenimiento serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos a los usuarios u otros agentes de la cadena bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo los equipos que no pertenecen a ninguna de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público.

Artículo 55° - Revisión y Recalificación de cilindros

Para la revisión, recalificación y mantenimiento de cilindros de GLP, se aplicarán las condiciones técnicas establecidas en la norma técnica INTE I31:2014 "Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP)- Recalificación" en su versión vigente o aquella que la sustituya.

En caso de que se autorice la fabricación, importación y uso de cilindros con especificaciones distintas a las indicadas, deberá cumplirse con la normativa aplicable y las recomendaciones del fabricante.

Los protocolos e inspecciones de verificación de cilindros recalificados en plantas envasadoras se regirán por lo dispuesto en las resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

Artículo 56° - Inspección y mantenimiento de Tanques Estacionarios

Para la revisión, recalificación y mantenimiento de tanques estacionarios de GLP, se aplicarán las condiciones establecidas en la norma INTE I39:2022 "Inspección en Servicio, Reparación, Alteración y Recalificación de Recipientes sujetos a

RE-0116-JD-2023 Página **41** de **92**

presión para Almacenamiento de Gas LP" en su versión vigente, y lo establecido en la normativa vigente aplicable.

En caso de que se autorice la fabricación, importación y uso de tanques y sus accesorios con especificaciones distintas a las indicadas, deberá cumplirse con la normativa aplicable y las recomendaciones del fabricante.

Artículo 57° - Sobre los equipos de GLP que no pertenecen a las empresas concesionarias del servicio público

Los cilindros, tanques estacionarios, cisternas, medidores, graneleras, y cualquier otro equipo perteneciente a terceros o empresas distintas a las concesionarias envasadoras del servicio público, serán propiedad de los particulares que los adquirieron, por lo que no se reconocerán los gastos de su mantenimiento, reposición y sustitución, siendo esto entera responsabilidad de la persona que adquiere el equipo.

Las empresas envasadoras deberán envasar y prestar servicio a aquellos cilindros, tanques, graneleras, redes y demás equipos pertenecientes a terceros, para lo cual tienen la obligación de asegurarse que el propietario posee las debidas autorizaciones, y que los equipos cumplen con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y prestar el servicio de acuerdo con los estándares de calidad, cantidad y tarifa establecidos por la Aresep. El envasador deberá rechazar el llenado de recipientes que no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad vigentes.

Artículo 58° - Sobre el acceso por primera vez del usuario al servicio de envasado de cilindros

Las empresas envasadoras deberán contar con un procedimiento para aquellos usuarios que deseen acceder por primera vez al servicio de suministro de GLP en cilindros, el cual debe incluir como mínimo la forma en que se adquiere el cilindro, el monto de depósito de garantía por el cilindro (si existiese), y su forma y condiciones de intercambio y devolución en caso de que el usuario desee devolver el cilindro y prescindir del servicio.

El procedimiento deberá tomar en cuenta la adquisición, intercambio y devolución del cilindro tanto a través de la empresa envasadora como con los distribuidores y comercializadores con la que esta opere.

Artículo 59° - Sobre los contratos de préstamo de cilindros, tanques y medidores

Las envasadoras podrán tener contratos de préstamo o comodato de cilindros portátiles, tanques estacionarios y medidores de su propiedad, con agentes y usuarios debidamente autorizados, en las cuales deberá establecerse como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación de las partes
- b. Autorización de las partes para ejercer o recibir el servicio público, cuando así sea requerido por la legislación aplicable.
- c. Condiciones para el préstamo o comodato

RE-0116-JD-2023 Página **42** de **92**

- d. Cantidad y capacidad de los cilindros, tangues estacionarios y medidores
- e. En el caso de tanques y medidores, la serie o identificación de los equipos
- f. Indicar si existe o no depósito de garantía o similar y el monto
- g. Fecha y vigencia del contrato
- h. Causas de extinción

Considerando lo establecido en este reglamento, los prestadores diseñarán el formato genérico del documento, en igualdad de condiciones de prestación entre agentes o usuarios. Este formato deberá ser presentado a la Intendencia de Energía de la Aresep para la verificación de las condiciones mínimas de la prestación.

Artículo 60° - Sobre el envasado universal de cilindros

Las empresas envasadoras podrán envasar cilindros de cualquier marca, tanto de otras empresas envasadoras como de terceros.

La empresa envasadora que realice el envasado del cilindro será la responsable de realizar la revisión y el mantenimiento necesarios para garantizar su trazabilidad y seguridad al momento del envasado, de conformidad con lo indicado en el artículo 54.

Artículo 61° - De la revisión de los cilindros y tanques previo a su envasado

Las empresas envasadoras tienen la obligación de revisar los cilindros y tanques cada vez previo a su envasado, verificando que se encuentren libres de fugas, abolladuras, corrosión y sedimentos, que mantengan la tara correcta e información de identificación, así como que se encuentren en excelentes condiciones de seguridad e integridad, incluyendo su instalación y accesorios, y que funcionen correctamente de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 62° - De la verificación y rectificación de tara en los cilindros

Las empresas prestadoras del servicio de envasado de cilindros tienen la obligación de asegurar que cada cilindro cumpla con la tara respectiva claramente legible dentro de la tolerancia aceptable según la normativa vigente. Los cilindros que carezcan de tara o que esta no cumpla con la tolerancia aceptable, no podrán ser envasados.

Las empresas envasadoras podrán realizar el retroquelado y rectificado de taras en aquellos cilindros en buen estado que cumplan con las condiciones y procedimientos aprobados por la Aresep.

La verificación de taras se realizará según los procedimientos establecidos por la Aresep.

Artículo 63° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros

Únicamente las empresas concesionarias envasadoras, así como aquellas empresas que para tal efecto sean autorizadas por MINAE, podrán realizar la sustitución de válvulas en cilindros de GLP.

RE-0116-JD-2023 Página **43** de **92**

Las empresas envasadoras serán las responsables de sustituir todas las válvulas en mal estado, así como realizar los cambios de válvula de acople rápido a acople roscado o tipo pol a distribuidores, comercializadores y usuarios. Las empresas deberán valorar si es seguro el cambio de válvula en un cilindro en buen estado, o debe realizarse la sustitución total del cilindro y la válvula.

Los costos de la sustitución de válvulas serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos a los usuarios u otros agentes de la cadena bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

En el caso de cilindros que no pertenecen a ninguna de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público, los costos del cambio de válvula serán asumidos por el usuario.

Artículo 64° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado

Las empresas envasadoras deberán recibir y sustituir todos los cilindros en mal estado o con fugas, de los usuarios, distribuidores y comercializadores a los que presten servicio, independientemente de la marca del cilindro, incluyendo aquellos marchamados por la Autoridad Reguladora; para lo cual deben establecer procedimientos para el recibo y sustitución de los cilindros a los transportistas, distribuidores y comercializadores con los que operen. Estos procedimientos deberán ser comunicados a la Intendencia de Energía de la Aresep.

Los costos de la reposición o sustitución de estos cilindros por otros en buen estado serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos a los usuarios u otros agentes de la cadena bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Las empresas envasadoras deberán llevar un registro en formato digital sobre las sustituciones de cilindros que realicen, incluyendo el agente o usuario, la marca del cilindro y la cantidad de cilindros.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo los cilindros en mal estado que no pertenecen a ninguna de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público.

Artículo 65° - Sobre el intercambio de cilindros en mal estado entre empresas envasadoras.

En aquellos casos en que una empresa envasadora reciba y sustituya un cilindro en mal estado, con marca visible de otra empresa envasadora; esta podrá solicitar la sustitución del cilindro en mal estado a la envasadora propietaria del cilindro, de manera que no constituya una pérdida para la empresa envasadora que recibió y sustituyó el cilindro, si este no es de su propiedad. La envasadora propietaria del cilindro deberá realizar la sustitución o reposición de los cilindros en mal estado por otros en buen estado, en un plazo máximo de 72 horas a partir de recibida la solicitud de intercambio.

Tanto el intercambio como los plazos aquí indicados podrán ser sustituidos por mutuo acuerdo entre las partes.

RE-0116-JD-2023 Página **44** de **92**

La Aresep establecerá vía resolución, los formatos del reporte de intercambio de cilindros entre empresas envasadoras y los publicará en la página web de la Aresep www.aresep.go.cr "

Artículo 66° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles con defectos de cantidad envasada

Las empresas envasadoras deberán recibir y sustituir todos los cilindros con defectos de cantidad, de los usuarios, distribuidores y comercializadores a los que presten servicio, incluyendo aquellos marchamados por la Autoridad Reguladora; para lo cual deben establecer procedimientos para el recibo y sustitución de los cilindros a los transportistas, distribuidores y comercializadores con los que operen. Estos procedimientos deberán ser comunicados a la Intendencia de Energía de la Aresep.

Los costos de la reposición, sustitución de estos cilindros por otros en buen estado y envasados con la cantidad requerida, serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos a los usuarios u otros agentes de la cadena bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Las empresas envasadoras deberán llevar un registro en formato digital sobre las sustituciones de cilindros que realicen, incluyendo el agente o usuario, la cantidad y el motivo.

En el caso de cilindros que no pertenecen a las empresas envasadoras concesionarias del servicio público y que presenten defectos en cantidad envasada, los costos asociados al reenvasado del cilindro con la cantidad requerida serán responsabilidad de la empresa envasadora que lo envasó, y no podrán ser transferidos a los usuarios u otros agentes de la cadena bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Artículo 67° - Sobre los plazos de sustitución de cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad

Ante la interposición de una queja por deficiencias de cantidad en cilindros, el prestador deberá verificar mediante tara y balanza la cantidad de GLP envasado, y en caso de corroborarse el faltante, sustituir el cilindro sin costo adicional, por uno debidamente envasado, según las tolerancias establecidas por la Aresep.

Las envasadoras deberán realizar la sustitución o reposición de cilindros en mal estado, con fugas o con defectos de cantidad, por otros en buen estado y envasados con la cantidad requerida, a todos los distribuidores con los que operen y en un plazo máximo de 48 horas a partir de recibida la solicitud del distribuidor. Dichos plazos podrán extenderse por mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 68° - Sobre la reposición de tanques estacionarios y otros equipos en mal estado

Las empresas envasadoras deberán sustituir a los abonados y usuarios a los que presten servicio, todos los tanques estacionarios, medidores o cualquier otro equipo o instalación que forme parte de la cobertura del servicio público, que se encuentre en mal estado o haya cumplido su vida útil y sea propiedad de la envasadora.

RE-0116-JD-2023 Página **45** de **92**

Los costos de la reposición o sustitución de estos recipientes, equipos, sus instalaciones o accesorios por otros en buen estado serán responsabilidad de la empresa envasadora, siempre y cuando se deban al desgaste natural de los equipos o por causas atribuibles al prestador, y no podrán ser transferidos a los usuarios o agentes bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

En el caso de que se requiera la sustitución de un equipo o instalación que no forme parte de la cobertura del servicio público o que se encuentra en mal estado por causas atribuibles al abonado o usuario, será responsabilidad de este asumir el costo de la reposición.

Artículo 69° - Sobre los plazos de sustitución de tanques estacionarios y equipos en mal estado

La sustitución de tanques y otros equipos o instalaciones en mal estado por otros en buen estado, que formen parte de la cobertura del servicio público indicada en este reglamento, deberá realizarse en forma inmediata previa coordinación con el cliente.

Artículo 70° - Sobre la destrucción y disposición final de los cilindros, tanques estacionarios y equipos en mal estado

Las empresas envasadoras serán las responsables de identificar, separar, destruir y disponer de todos aquellos cilindros, tanques, equipos y accesorios del servicio público que se encuentren en mal estado o que no superen las pruebas de recalificación correspondientes, para lo cual deberá asegurarse que:

- a. Todos los recipientes deben encontrarse completamente desgasificados previo a su destrucción.
- b. El método de destrucción debe asegurar la inutilización completa de los recipientes para envasado.
- c. Cada empresa envasadora deberá de cumplir con los lineamientos vigentes en la reglamentación nacional para la correcta disposición de los residuos.
- d. En el caso de utilizar empresas gestoras de desechos para la destrucción y disposición final de los recipientes y equipos, que estas cuenten con las respectivas autorizaciones del Ministerio de Salud, sean especializadas en tratamiento de metales y que cuenten con procesos destructivos efectivos y comprobables en suelo nacional.
- e. Las empresas envasadoras solo podrán destruir cilindros, tanques o equipos propios, así como aquellos en los que no sea posible determinar la empresa propietaria a través de la información del envase.
- f. En el caso de los cilindros, las empresas podrán realizar voluntariamente acuerdos entre ellas para destruir cilindros en mal estado propiedad de las otras empresas que forman parte del acuerdo. De realizarse estos acuerdos, deberán ser remitidos previamente a la Intendencia de Energía debidamente firmados por todas las partes involucradas.
- g. Cualquier otra disposición aplicable establecida por la Intendencia de Energía mediante resolución.

RE-0116-JD-2023 Página **46** de **92**

Artículo 71° - Sobre el plan de renovación de cilindros y tanques estacionarios

De manera obligatoria, cada empresa envasadora presentará periódicamente para su aprobación, un plan de renovación del parque de cilindros y tanques de GLP según los lineamientos establecidos por resolución de la Intendencia de Energía. Para cada empresa, el plan será, como mínimo, proporcional a su participación relativa en el mercado.

El plan de renovación de cada empresa deberá contener como mínimo las cantidades de cilindros a incorporar, plazos de incorporación, así como una estimación de las inversiones requeridas para su ejecución.

Artículo 72° - De la identificación e información sobre usuarios y agentes sensibles y que brindan servicios esenciales

Las empresas envasadoras deberán identificar aquellos usuarios de GLP y agentes a los que prestan servicio, que brindan servicios esenciales de acuerdo con el Código de Trabajo, así como aquellos que atienden poblaciones sensibles, donde la paralización del suministro de GLP ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad de las personas.

La información tal como identificación del cliente, información de contacto, tipo de servicio que brinda, modalidad de consumo (cilindro o granel), consumo típico, frecuencia de abastecimiento y ubicación exacta, deberá estar registrada, actualizada y a disposición de la Aresep en caso de ser solicitada.

Artículo 73° - De la cantidad de producto y la unidad de venta

El cumplimiento del peso o cantidad del producto entregado en el cilindro o en la venta a granel es responsabilidad de la empresa envasadora que envasó el cilindro, llenó el tanque (estacionario o autotanque) o realiza el suministro a través del ducto.

La envasadora debe garantizar a los distribuidores con los que opere, que los cilindros entregados para la venta cumplan con el contenido de GLP que corresponda para cada capacidad de cilindro.

El llenado de cilindros se hará respetando el peso en kilogramos conforme lo indicado en el pliego tarifario para cada capacidad de cilindro, respetando sus especificaciones de fabricación y las tolerancias de cantidad establecidas por la Aresep.

En el caso del envasado de tanques y autotanques, así como el suministro por redes a través de medidores, se hará respetando la unidad de venta y las tolerancias de cantidad establecidas en este reglamento para cada modalidad según corresponda.

Artículo 74° - Del sistema de medición en los equipos de envasado de cilindros en plantas envasadoras de GLP.

Los sistemas de envasado de cilindros de GLP (Ilenadoras) deberán ser automáticas o semiautomáticas, con básculas para medición de masa o con

RE-0116-JD-2023 Página **47** de **92**

básculas para medición de masa en combinación con medidores másicos de tipo Coriolis o similares, con la capacidad de proceso necesaria para cumplir con los estándares de cantidad establecidos en este reglamento.

Artículo 75° - De la máxima tolerancia de cantidad en el envasado de cilindros

La cantidad nominal de GLP (Qn) para una determinada capacidad de cilindro, será la que se establezca en el pliego tarifario de la Aresep en unidades de kilogramos.

En todos los casos, la diferencia tolerable en exceso o deficiencia, entre la Cantidad Nominal de GLP (Qn) y la "masa real de GLP" contenida en un cilindro en el momento de la verificación, no podrá superar los valores establecidos en el Cuadro I.

Cuadro I. Diferencias tolerables en la verificación de cantidad para cilindros de GLP

Cantidad nominal neta del producto	Diferencia tolerable (T)	
(Qn) en gramos	Porcentaje de <i>Q</i> n	gramos
De 200 a 300	-	9
De 301 a 500	3	-
De 501 a 1 000	-	15
De 1 001 a 10 000	1,5	-
De 10 001 a 15	-	150
15 001 y más	1	-

Para las inspecciones de verificación de cantidad de GLP envasada en los cilindros, se aplicará lo dispuesto en las resoluciones de la Intendencia de Energía hasta tanto la Aresep no publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

Los sistemas de medición y envasado de cilindros de GLP instalados en las plantas envasadoras, sus especificaciones, calibración y fiscalización, deberán cumplir con lo dispuesto en las resoluciones de la Intendencia de Energía, hasta tanto la Aresep no publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

Artículo 76° - De la disponibilidad de la balanza

Las empresas envasadoras, deberán contar con una balanza debidamente calibrada y con la capacidad suficiente, con el fin de que los usuarios y agentes distribuidores puedan verificar el contenido neto de producto en el momento de adquirir el cilindro. La información de control metrológico de la balanza deberá encontrarse disponible para la Aresep en el sitio y cuando esta sea solicitada.

Artículo 77° - Colocación de sello de inviolabilidad en cilindros

Las empresas envasadoras tienen la obligación de colocar en las válvulas de sus cilindros, un sello de inviolabilidad que contenga el símbolo de la marca y el diseño debidamente autorizado por MINAE, de forma tal que permita diferenciarlos de los demás prestadores autorizados y garantizar la inviolabilidad entre la empresa envasadora y el usuario.

RE-0116-JD-2023 Página **48** de **92**

El sello debe cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica nacional vigente.

Los sellos deberán cubrir completamente la válvula y contar con un consecutivo o sistema que permita su identificación y trazabilidad, del cual las empresas deberán llevar registro.

La colocación del sello no debe poseer roturas ni alteraciones, realizándose de manera tal que eviten la manipulación de la válvula o el contenido de gas en el cilindro.

Artículo 78° - Sobre los sellos de inviolabilidad autorizados

Las empresas envasadoras deberán presentar y actualizar a la Intendencia de Energía, las fotografías que muestren claramente el detalle de los sellos de inviolabilidad autorizados que se encuentran utilizando para el envasado de los cilindros.

Este reporte deberá remitirse cada vez que se dé un cambio o modificación en el tipo y diseño de los sellos de inviolabilidad al menos con 20 días hábiles de anticipación previo al uso del nuevo sello.

Artículo 79° - Sobre las características del sello de inviolabilidad en cilindros

Las empresas envasadoras realizarán y presentarán a la Intendencia de Energía de la Aresep, un estudio sobre los sellos de inviolabilidad en cilindros, con el fin de asegurar que se obtenga la mejor relación calidad precio hacia el usuario en los sellos utilizados y se garantice su adecuado funcionamiento. El estudio deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Realizar o solicitar al fabricante las pruebas de calidad (ensayos de resistencia al desprendimiento, manipulación por parte de terceros, bajo condiciones ambientales y de operación) de los sellos utilizados, con una periodicidad de 4 años.
- b. Realizar pruebas en campo y una encuesta a los clientes para conocer su valoración sobre los sellos utilizados con una periodicidad de 4 años.
- c. Realizar un estudio de mercado con los proveedores de sellos de inviolabilidad, para conocer los precios, nuevas tecnologías y beneficios ambientales y a los usuarios, de los sellos que existan en el mercado, esto a realizarse con una periodicidad de 4 años.

Este estudio deberá cumplir con lo indicado en este reglamento respecto a los formatos y plazos para la presentación de información.

Artículo 80° - Sobre alteraciones o modificaciones a los cilindros

Las empresas envasadoras, al realizar el mantenimiento de los cilindros, deberán realizar únicamente las modificaciones aprobadas y de acuerdo con los procedimientos normativos vigentes. Por lo tanto, será prohibido:

RE-0116-JD-2023 Página **49** de **92**

- a. Pintar los cilindros con acabados distintos a los requeridos por las especificaciones de fabricación en la reglamentación técnica vigente aplicable.
- b. Pegar etiquetas en el cuello del cilindro que dificulten o afecten la legibilidad de la información troquelada
- c. Lijar o raspar cualquier parte del cilindro o la válvula
- d. Cualquier otra práctica que afecte la información y la integralidad del cilindro o la válvula.

Artículo 81° - Sobre el etiquetado del cilindro

Las empresas envasadoras tienen la obligación de colocar una etiqueta en el cuerpo del cilindro que cumpla con los requisitos del etiquetado de productos químicos peligrosos establecidos en la legislación nacional vigente en la materia.

La etiqueta no podrá colocarse en el cuello ni sobre la información troquelada del cilindro.

Cualquier información adicional colocada en el etiquetado del cilindro y referente al servicio público, deberá encontrarse acorde con lo establecido por la Aresep.

Artículo 82° - Sobre el seguimiento de la densidad

Las empresas envasadoras deberán realizar un seguimiento al menos diario de la densidad a condiciones ambientales y corregida a condiciones estándar, en sus tanques de almacenamiento, así como en los brazos de carga y llenado de cilindros. Dicha información deberá encontrarse almacenada en formato digital y disponible para la Aresep en el momento en que se solicite.

Artículo 83° - Sobre la calidad del GLP suministrado

Las empresas envasadoras deberán tomar las medidas necesarias para que, durante el almacenamiento, envasado y distribución del GLP a sus clientes, la calidad del GLP suministrado mantenga las condiciones de homogeneidad en las cuales fue adquirido en la terminal de distribución al mayoreo, de manera que los parámetros de composición se mantengan dentro de los límites establecidos por MINAE y los reglamentos técnicos vigentes en la materia. De encontrarse que uno o varios parámetros son disconformes con los valores establecidos, la empresa deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, la empresa envasadora deberá comunicar a la Intendencia de Energía de la Aresep de la situación detectada y tomar las medidas correctivas que sean necesarias.

En cualquier momento la Aresep podrá solicitar la realización de pruebas de verificación de la calidad de los productos.

Artículo 84° - Sobre las prohibiciones a los envasadores

El envasador tendrá prohibido:

RE-0116-JD-2023 Página **50** de **92**

- Realizar la venta de cilindros en mal estado, con fugas, con defectos de cantidad, sin sello de inviolabilidad o sellos alterados, o marchamados por la Aresep.
- Realizar cobros no autorizados por sustitución de cilindros en mal estado o cambio de válvulas.
- c. Realizar descuentos no autorizados en la tarifa vigente de envasado.
- d. Cobrar precios distintos a los autorizados por la Aresep en la tarifa vigente de envasado.
- e. El almacenamiento y venta de cilindros de GLP a agentes distribuidores no autorizados o en instalaciones y predios no autorizados por el MINAE
- f. Cualquier otra establecida en la legislación vigente o en resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

SECCIÓN CUARTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN A GRANEL A TANQUE ESTACIONARIO

Artículo 85° - De la prestación del servicio de distribución a granel a tanque estacionario

El servicio de distribución a granel puede prestarse en tanques del servicio público propiedad de las envasadoras o en tanques estacionarios propios de los clientes. En todos los casos, los tanques deberán contar con la respectiva autorización de MINAE y el Ministerio de Salud según la normativa vigente.

Artículo 86° - Registro de los tanques estacionarios

Los distribuidores de granel deberán levantar y mantener un registro de la información de cada uno de los tanques estacionarios a los que suministre GLP independientemente de su capacidad, así como los respectivos contratos. El registro deberá indicar como mínimo:

- a. Nombre del cliente
- b. Número de contrato con el cliente
- c. Ubicación exacta y georreferenciada
- d. Propietario del tanque estacionario (empresa envasadora, cliente)
- e. Autorización del tanque estacionario emitido por MINAE
- f. Serie de identificación del tanque y capacidad
- g. Frecuencia de suministro

El registro deberá encontrarse en formato digital y estar disponible para consulta de Aresep en el momento en que se le solicite.

Artículo 87° - Sobre la verificación de los equipos previo al envasado

Los agentes de distribución a granel tienen la obligación de verificar cada vez, previo al llenado del tanque estacionario, que este se encuentre libre de fugas, abolladuras, corrosión, y que mantengan la información de identificación, así como que se encuentren en excelentes condiciones de seguridad e integridad, incluyendo su instalación, accesorios, de acuerdo con la normativa vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **51** de **92**

En caso de identificar alguna anomalía debe notificar inmediatamente a la empresa prestadora propietaria del tanque y al usuario del servicio.

Artículo 88° - Sobre los tanques estacionarios que no pertenecen a las empresas envasadoras del servicio público

Los agentes distribuidores podrán prestar servicio a aquellos tanques estacionarios propiedad de los abonados o usuarios, para lo cual tienen la obligación de asegurarse que el propietario posee las debidas autorizaciones y, que las instalaciones y equipos cumplen con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y así prestar el servicio de acuerdo con los estándares de calidad, cantidad y tarifa establecidos por la Aresep. El distribuidor deberá rechazar la prestación del servicio en instalaciones y equipos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad vigentes.

Artículo 89° - Sobre las graneleras de GLP para distribución

Los distribuidores de granel deberán contar con graneleras como unidades de transporte debidamente autorizadas para este efecto, incluyendo los predios de alojamiento y lugares de estacionamiento de los vehículos. Todas las graneleras, incluyendo sus sistemas de medición, deben cumplir con lo indicado en este reglamento.

La adquisición de la granelera, accesorios y su equipo de medición para el suministro de GLP, así como su reposición y mantenimiento, utilizados para la prestación del servicio público se reconocen así dentro de las fijaciones tarifarias, y son propiedad exclusiva del distribuidor a granel.

La adquisición, propiedad, estado, calibración y mantenimiento de estos equipos y sus accesorios es responsabilidad del respectivo agente distribuidor, por lo que no pueden ser cedidos a terceros ni puede ser transferida la responsabilidad sobre el buen estado de estos, su mantenimiento y sustitución oportuna.

Artículo 90° - De la cantidad de producto en la distribución a granel

El cumplimiento del peso o cantidad del producto entregado en la venta a granel es responsabilidad del agente distribuidor que realice el llenado del tanque estacionario.

El distribuidor deberá garantizar al cliente que el llenado de tanques de autoconsumo se hará respetando la unidad de venta y las tolerancias de cantidad y condiciones de suministro establecidas por la Aresep.

Artículo 91° - De la unidad de venta a granel a tanques de autoconsumo

La distribución y venta de GLP a granel en camiones cisterna a tanques estacionarios de autoconsumo debe realizarse en unidades de masa (kilogramos), respetando las tolerancias de cantidad establecidas por la Aresep.

Artículo 92° - Del sistema de medición dinámica de GLP en graneleras.

Los sistemas de medición dinámica y facturación de GLP instalados en las graneleras de distribución, deberán ser medidores másicos o tipo Coriolis, con un

RE-0116-JD-2023 Página **52** de **92**

medidor de densidad en línea para determinar la calidad del producto que se está distribuyendo al consumidor final.

Sus especificaciones, calibración y fiscalización, deberán cumplir con lo dispuesto en las resoluciones de la Intendencia de Energía, hasta tanto la Aresep no publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

Artículo 93° - Del límite de tolerancia en la cantidad dispensada a granel a tanques de autoconsumo

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y exactitud en las medidas aplicables y cantidad de GLP entregado corresponde al agente responsable del envasado del tanque.

El error máximo permitido entre la cantidad real suministrada de GLP y aquella registrada por el sistema de medición de la granelera no podrá ser mayor de cero coma tres por ciento (0,3%).

Para las inspecciones de verificación de cantidad de GLP dispensada, se aplicará lo dispuesto en la "Recomendación Internacional de la Organización Internacional de Metrología Legal OIML R 117-1 Medición de líquidos diferentes al agua en sistemas dinámicos" y las resoluciones de la Intendencia de Energía, hasta tanto la Aresep no publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

Artículo 94° - Sobre las prohibiciones a los distribuidores a granel

El distribuidor a granel tendrá prohibido:

- a. Realizar el llenado de tanques en mal estado.
- b. Realizar cobros no autorizados por mantenimiento o sustitución de los equipos
- c. Vulnerar, alterar, o manipular de cualquier forma las partes del tanque o la granelera, incluyendo la información de identificación
- d. Vulnerar, alterar, o manipular de cualquier forma el mecanismo de medición o conteo de GLP de la granelera
- e. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los marchamos colocados por la Aresep en los sistemas de medición
- f. Realizar descuentos no autorizados en la tarifa vigente
- g. Cobrar precios distintos a los autorizados por la Aresep en la tarifa vigente
- h. El llenado de tanques no autorizados por el MINAE
- Realizar el llenado de tanques que no sean de su propiedad sin la debida autorización del propietario.
- j. Cualquier otra establecida en la legislación vigente o en resoluciones de la Intendencia de Energía

RE-0116-JD-2023 Página **53** de **92**

SECCIÓN QUINTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN A GRANEL POR DUCTO

Artículo 95° - Sobre la verificación de los equipos

Los agentes de distribución a granel que presten el servicio en ductos, tienen la obligación de verificar cada vez, que la acometida y el gasómetro se encuentren libres de fugas, abolladuras, corrosión, y que mantengan la información de identificación, así como que se encuentren en excelentes condiciones de seguridad e integridad, de acuerdo con la normativa vigente. En el caso de medidores, deberán verificar además que se encuentran debidamente sellados con el sello de la empresa envasadora.

En caso de identificar alguna anomalía debe notificar inmediatamente a la empresa prestadora propietaria de los equipos y al usuario del servicio.

Artículo 96° - Sobre los ductos que no pertenecen a las empresas envasadoras del servicio público

Los agentes distribuidores podrán prestar servicio haciendo uso de ductos propiedad de los abonados o usuarios, para lo cual tienen la obligación de asegurarse que el propietario posee las debidas autorizaciones y, que las instalaciones y equipos cumplen con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y prestar el servicio de acuerdo con los estándares de calidad, cantidad y tarifa establecidos por la Aresep. El distribuidor deberá rechazar la prestación del servicio en instalaciones y equipos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad vigentes.

Artículo 97° - De la cantidad de producto en la distribución a granel por ducto

El cumplimiento del peso o cantidad del producto entregado en la venta a granel es responsabilidad del agente distribuidor que realice el llenado del tanque estacionario o el suministro por redes.

El distribuidor deberá garantizar al cliente que el llenado de tanques, así como el suministro por redes a través de medidores se hará respetando la unidad de venta y las tolerancias de cantidad y condiciones de suministro establecidas por la Aresep.

Artículo 98° - De la unidad de venta de vapor de GLP a granel en ductos

La distribución y venta de GLP en ductos con medición de vapor a través de medidores debe realizarse en unidades de metros cúbicos de vapor y con valores corregidos a condiciones estándar, respetando las tolerancias de cantidad establecidas por la Aresep.

Artículo 99° - Del límite de tolerancia en medidores sobre la cantidad dispensada

La máxima diferencia tolerable entre la cantidad real suministrada de GLP y aquella registrada por el gasómetro deberá respetar los límites establecidos en el Cuadro II:

RE-0116-JD-2023 Página **54** de **92**

Cuadro II. Tolerancias máximas permitidas en los sistemas de medición de vapor de GLP (medidores)

Condición de medición*	Máxima diferencia tolerable en porcentaje
Tolerancia por sobre registro del consumo	1,5%
Tolerancia por subregistro del consumo	3,0%

^{*}Nota: Se entiende como error de sobreregistro cuando el medidor registra un valor mayor a la cantidad entregada considerando el margen de tolerancia indicado (1,5%); y subregistro, cuando registra un valor menor a la cantidad entregada considerando el margen de tolerancia indicado (3,0%).

Para las inspecciones de verificación de cantidad de GLP dispensada, se aplicará lo dispuesto en la norma de "Especificaciones, Tolerancias y otros requerimientos técnicos de instrumentos de medición" del Instituto Nacional de Estándares y Tecnologías de EE. UU. (NIST 44), y siguiendo el procedimiento establecido por la Aresep.

Artículo 100° - Del sistema de medición de GLP por ducto (medidores).

Los sistemas de medición tipo gasómetro, en cuanto a la determinación de la cantidad de GLP suministrada por ducto en usuarios comerciales y de redes, sus especificaciones, calibración y fiscalización, deberán cumplir con las condiciones establecidas en las resoluciones de la Intendencia de Energía, hasta tanto no se publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

SECCIÓN SEXTA: DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE CILINDROS

Artículo 101° - Sobre la propiedad de los cilindros utilizados en la prestación del servicio de distribución

Para la prestación del servicio de distribución de cilindros, el distribuidor podrá acceder a los cilindros propiedad de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público únicamente mediante contratos de comodato o préstamo de los cilindros según lo indicado en este reglamento.

Estos cilindros continuarán siendo propiedad exclusiva del envasador, de acuerdo con el símbolo y marca del recipiente, por lo que no pueden ser vendidos a terceros distribuidores, comercializadores o usuarios.

Artículo 102° - Sobre los cilindros de GLP que no pertenecen a las empresas concesionarias del servicio público

Los cilindros de otras marcas distintas a las de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público, y que sean adquiridos por voluntad del distribuidor, serán de su propiedad, por lo que no se reconocerán tarifariamente los

RE-0116-JD-2023 Página **55** de **92**

gastos de su adquisición, mantenimiento, reposición y sustitución, siendo esto entera responsabilidad del distribuidor que adquiere el cilindro.

Los distribuidores podrán solicitar a las empresas envasadoras el envasado de estos cilindros propios o de terceros, para lo cual tiene la obligación de asegurarse que los equipos cumplen con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y prestar el servicio de acuerdo con los estándares de calidad, cantidad y tarifa establecidos por la Aresep. El envasador debe rechazar al distribuidor el llenado de estos envases si no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad vigentes.

Artículo 103° - De la responsabilidad sobre los cilindros

Es obligación del distribuidor de GLP en cilindros portátiles verificar que estos cumplan con lo dispuesto en la normativa vigente en la verificación de información troquelada, buen estado del cilindro, cantidad envasada, sello de inviolabilidad y presencia de fugas, de previo a la entrega de los cilindros al comercializador.

En caso de detectar cualquiera de estos incumplimientos deberá rechazar los cilindros y solicitar su sustitución a la empresa envasadora. En caso de entregar los cilindros en estas condiciones a los comercializadores, será responsable por el incumplimiento.

Artículo 104° - Sobre los sellos de inviolabilidad

Es responsabilidad del distribuidor velar porque se mantenga la integridad del sello de inviolabilidad del cilindro colocado por la envasadora, durante su transporte y almacenamiento y hasta su venta al comercializador.

Queda terminantemente prohibido para los distribuidores, así como cualquier tercero no autorizado, manipular, romper o eliminar de cualquier forma los sellos de inviolabilidad colocados por las envasadoras en los cilindros llenos dispuestos para la venta; así como realizar la venta de cilindros de GLP cuyo sello de inviolabilidad haya sido manipulado, roto o eliminado de cualquier forma, carezca del sello de inviolabilidad, o que posean un sello falsificado o distinto de los autorizados.

El comercializador debe verificar que los cilindros posean el sello de inviolabilidad al momento de efectuar la venta al usuario final. En el caso de que el cilindro carezca de sello o se encuentre alterado, deberá devolver el cilindro al distribuidor para su cambio.

Artículo 105° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad

Los distribuidores deberán recibir y sustituir todos los cilindros en mal estado, con fugas o con defectos de cantidad, de los comercializadores a los que presten servicio, incluyendo aquellos marchamados por la Aresep, para lo cual deben establecer procedimientos para el recibo y sustitución de los cilindros por otros en buen estado y envasados con la cantidad requerida.

Ante la interposición de una queja por deficiencias de cantidad en cilindros, el prestador deberá verificar mediante tara y balanza la cantidad de GLP envasado, y

RE-0116-JD-2023 Página **56** de **92**

en caso de corroborarse el faltante, sustituir el cilindro sin costo adicional, por uno debidamente envasado, según las tolerancias establecidas por la Aresep.

La sustitución de los cilindros del distribuidor al comercializador deberá realizarse en un plazo máximo de 72 horas, sin costo adicional para el comercializador. Dicho plazo podrá extenderse por mutuo acuerdo entre las partes.

El distribuidor deberá coordinar con la empresa envasadora con la que posea contrato, la sustitución de los cilindros en mal estado, con fuga o con defectos de cantidad que haya recibido de los comercializadores, según lo indicado en este reglamento.

Se exceptúan de lo indicado en este artículo los cilindros en mal estado que no pertenecen a ninguna de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público.

Artículo 106° - De la disponibilidad de la balanza

Las empresas distribuidoras, deberán contar con una balanza fija o portátil, debidamente calibrada y con la capacidad suficiente, con el fin de que los usuarios y agentes comercializadores puedan verificar el contenido neto de producto en el momento de adquirir el cilindro. La información de control metrológico de la balanza deberá encontrarse disponible para la Aresep en el sitio.

Artículo 107° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros

Los distribuidores no podrán realizar ningún tipo de cambio, sustitución o reparación a las válvulas de los cilindros.

Los distribuidores deberán coordinar con la empresa envasadora para que estas realicen la sustitución de las válvulas en mal estado, así como los cambios de válvula de acople rápido a acople roscado o tipo pol según lo indicado en este reglamento.

Los costos de la sustitución de válvulas serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos al distribuidor, comercializador o usuario bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Artículo 108° - Del lugar de almacenamiento de cilindros

Los lugares de almacenamiento de los cilindros utilizados por los distribuidores deberán cumplir con las condiciones técnicas y administrativas establecidas por la normativa vigente del MINAE y el Ministerio de Salud.

La instalación deberá contar con áreas seguras, correctamente separadas e identificadas para el resguardo de los cilindros llenos y sellados, vacíos, cilindros que presenten algún problema o defecto que requiera su devolución (fugas, cantidad, mal estado), así como aquellos inmovilizados por la Aresep mediante marchamado.

En el caso del resguardo de cilindros marchamados o inmovilizados por la Aresep, será responsabilidad del distribuidor velar por la integridad del marchamo y su información.

RE-0116-JD-2023 Página **57** de **92**

No se debe facilitar el acceso del público al área de almacenamiento de los cilindros.

Artículo 109° - Sobre los vehículos utilizados en la distribución de cilindros

Los distribuidores de cilindros deberán contar con transportes debidamente autorizados para este efecto, incluyendo los predios de alojamiento y lugares de estacionamiento de los vehículos. Todos los vehículos utilizados para el transporte y distribución de cilindros deben cumplir con lo indicado en este reglamento.

Artículo 110° - Sobre las obligaciones

Serán deberes y obligaciones del distribuidor:

- a. Contar con la debida capacitación del personal para el manejo de productos peligrosos, así como la atención de situaciones de emergencia y similares.
- Realizar las operaciones de carga y descarga de los cilindros observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el fabricante.
- c. Asegurarse de la correcta estibación de los cilindros, conforme a las recomendaciones del fabricante o la normativa que regula la materia.
- d. Contar con las autorizaciones correspondientes para la prestación del servicio.
- e. Realizar la actividad de distribución respetando las tarifas establecidas por la Aresep.
- f. Realizar la facturación electrónica por los servicios prestados.
- g. Realizar la revisión de los cilindros previo a su venta a comercializadores.
- h. Realizar la sustitución de cilindros en mal estado al comercializador, así como gestionar el cambio de válvulas con la envasadora, sin costo adicional.
- i. Contar con contratos vigentes con los agentes de la cadena a los que preste servicio según lo indicado en este reglamento.
- j. Únicamente prestar el servicio de distribución a agentes comercializadores autorizados.
- k. Cualquier otra establecida en la legislación vigente, o en resoluciones de la Intendencia de Energía en cumplimiento de la ley de la Aresep.

Artículo 111° - Sobre las prohibiciones a los distribuidores de cilindros

El distribuidor tendrá prohibido:

- a. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los sellos de inviolabilidad en los cilindros
- b. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los marchamos colocados por la Aresep
- c. Vulnerar, alterar, o manipular de cualquier forma las partes del cilindro, incluyendo la información troquelada
- d. Vulnerar, alterar, reparar, sustituir o manipular de cualquier forma las válvulas de los cilindros.
- e. Alterar de cualquier forma el mecanismo de medición de la balanza para el pesaje de los cilindros

RE-0116-JD-2023 Página **58** de **92**

- f. Realizar la venta de cilindros en mal estado, con fugas, con defectos de cantidad, sin sello de inviolabilidad o sellos alterados, o marchamados por la Aresep.
- g. Realizar la comercialización de cilindros al usuario final.
- Realizar cobros no autorizados por sustitución de cilindros en mal estado o cambio de válvulas.
- i. Realizar descuentos no autorizados en la tarifa vigente de distribución
- j. Cobrar precios distintos a los autorizados por la Aresep en la tarifa vigente de distribución
- k. Realizar cualquier tipo de trasiego de GLP entre cilindros.
- I. El almacenamiento y venta de cilindros de GLP a agentes comercializadores no autorizados o en instalaciones y predios no autorizados por el MINAE
- m. Estacionarse en lugares no autorizados
- n. Realizar el intercambio, traslado o venta de cilindros desde o hacia otros vehículos en calle pública
- o. Cualquier otra establecida en la legislación vigente, o en resoluciones de la Intendencia de Energía en cumplimiento de la ley de la Aresep.

SECCIÓN SÉTIMA: DEL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS

Artículo 112° - Sobre la propiedad de los cilindros utilizados en la prestación del servicio de comercialización

Según lo indicado en este reglamento, los cilindros portátiles para el envasado y suministro de GLP utilizados para la prestación del servicio público son propiedad exclusiva del envasador, de acuerdo con el símbolo y marca del recipiente o equipo, por lo que no pueden ser vendidos a terceros distribuidores, comercializadores o usuarios.

El comercializador podrá acceder a los cilindros propiedad de las envasadoras para la prestación del servicio mediante contratos de comodato o préstamo con el distribuidor, según lo indicado en este reglamento.

Artículo 113° - Sobre los cilindros de GLP que no pertenecen a las empresas concesionarias del servicio público

Los cilindros que sean adquiridos por el comercializador de terceros o marcas distintas a las de las empresas envasadoras concesionarias del servicio público, serán de su propiedad, por lo que no se reconocerán los gastos de su adquisición, mantenimiento, reposición y sustitución, siendo esto entera responsabilidad del comercializador que adquiere el cilindro.

Los comercializadores podrán solicitar a los distribuidores la gestión con las empresas envasadoras para el envasado de estos cilindros propios o de terceros, para lo cual tiene la obligación de asegurarse que los equipos cumplen con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y prestar el servicio de acuerdo con los estándares de calidad, cantidad y tarifa establecidos por la Aresep. El distribuidor debe rechazar al comercializador la

RE-0116-JD-2023 Página **59** de **92**

gestión del llenado de estos de estos envases si no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad vigentes.

El comercializador debe informar al usuario en caso de que los cilindros no pertenezcan a las empresas concesionarias del servicio público y hacer la diferenciación correspondiente.

Artículo 114° - De la responsabilidad sobre los cilindros

Es obligación del comercializador de GLP verificar que los cilindros portátiles cumplan con lo dispuesto en la normativa vigente en la verificación de información troquelada, buen estado del cilindro, cantidad envasada, sello de inviolabilidad y presencia de fugas, de previo a la venta de los cilindros al consumidor final.

En caso de detectar cualquiera de estos incumplimientos deberá rechazar los cilindros al distribuidor que le provee el servicio y solicitarle su sustitución. En caso de entregar los cilindros en estas condiciones a los usuarios finales, el comercializador será responsable solidario por el incumplimiento.

Artículo 115° - Sobre los sellos de inviolabilidad

Es responsabilidad del comercializador velar porque se mantenga la integridad del sello de inviolabilidad del cilindro colocado por la envasadora durante su almacenamiento y hasta su venta final.

Queda terminantemente prohibido para los comercializadores, así como cualquier tercero no autorizado, manipular, romper o eliminar de cualquier forma los sellos de inviolabilidad colocados por las envasadoras en los cilindros llenos dispuestos para la venta al usuario final; así como realizar la venta de cilindros de GLP cuyo sello de inviolabilidad haya sido manipulado, roto o eliminado de cualquier forma, carezca del sello de inviolabilidad, o que posean un sello falsificado o distinto de los autorizados.

Artículo 116° - Sobre la reposición de los cilindros portátiles en mal estado o con defectos de cantidad a usuarios finales

Los comercializadores deberán recibir y sustituir de manera inmediata todos los cilindros en mal estado, con fugas o con defectos de cantidad, de los usuarios que soliciten el servicio, en caso de poseer suficientes cilindros, para lo cual deben establecer procedimientos para el recibo de los cilindros y la sustitución correspondiente, sin costo adicional.

Ante la interposición de una queja por deficiencias de cantidad en cilindros, el prestador deberá verificar mediante tara y balanza la cantidad de GLP envasado, y en caso de corroborarse el faltante, sustituir el cilindro sin costo adicional, por uno debidamente envasado, según las tolerancias establecidas por la Aresep.

El comercializador deberá coordinar con el distribuidor con el que posea contrato, la sustitución de los cilindros en mal estado, con fuga o con defectos de cantidad que haya recibido de los usuarios, según las condiciones y plazos indicados en este reglamento.

RE-0116-JD-2023 Página **60** de **92**

Artículo 117° - De la disponibilidad de la balanza en comercializadores

Los comercializadores deberán contar con una balanza debidamente calibrada y con la capacidad suficiente, con división mínima de 100 gramos, con el fin de que los usuarios puedan verificar el contenido neto de producto en el momento de adquirir el cilindro. El comercializador podrá hacer uso de esta balanza para comprobar el contenido de los cilindros en el momento de adquirirlos del distribuidor. La información de control metrológico de la balanza deberá encontrarse disponible para la Aresep en el sitio.

Artículo 118° - Sobre la sustitución de válvulas en cilindros

Los comercializadores deberán coordinar con el distribuidor para que estos realicen la gestión con la empresa envasadora para la sustitución de las válvulas en mal estado, así como los cambios de válvula de acople rápido a acople roscado o tipo pol según lo indicado en este reglamento.

Los costos de la sustitución de válvulas serán responsabilidad de la empresa envasadora, y no podrán ser transferidos al distribuidor, comercializador o usuario bajo ningún mecanismo distinto a la tarifa autorizada por la Aresep.

Artículo 119° - Del lugar de almacenamiento de cilindros

Los lugares de almacenamiento de los cilindros utilizados por los comercializadores deberán cumplir con las condiciones técnicas y administrativas establecidas por la normativa vigente del MINAE y el Ministerio de Salud.

En puntos de venta y lugares abiertos al público, los cilindros deberán encontrarse en un área separada, o protegidos por gabinete metálico ventilado, armario u otro mecanismo con cerradura, que evite la manipulación no autorizada sobre las válvulas, los sellos y el robo de los cilindros.

Deberán identificarse o separarse adecuadamente los cilindros vacíos y cilindros que presenten algún problema o defecto que requiera su devolución (fugas, cantidad, mal estado). En el caso del resguardo de cilindros marchamados o inmovilizados por la Aresep, será responsabilidad del comercializador velar por la integridad del marchamo y su información.

No se debe facilitar el acceso del público al área de almacenamiento de los cilindros.

Artículo 120° - Sobre los vehículos utilizados para el reparto de cilindros

En caso de que los comercializadores utilicen vehículos para brindar servicio a domicilio a los usuarios, deberán contar con unidades de transporte debidamente autorizados para este efecto, incluyendo los lugares de estacionamiento de los vehículos.

Artículo 121° - Sobre las obligaciones de los comercializadores

Serán deberes y obligaciones del comercializador:

a. Asegurarse de la correcta estibación de los cilindros, conforme a las instrucciones del fabricante o lo dispuesto por la normativa.

RE-0116-JD-2023 Página **61** de **92**

- b. Contar con las autorizaciones correspondientes para la prestación del servicio
- c. Realizar la actividad de comercialización respetando las tarifas establecidas por la Aresep
- d. Realizar la revisión de los cilindros previo a su venta a los usuarios, como mínimo deberá verificarse que el cilindro cuente con el peso correcto, el sello de inviolabilidad, esté libre de abolladuras y ausencia de fugas.
- e. Realizar la sustitución de cilindros en mal estado a los usuarios, así como gestionar el cambio de válvulas con el distribuidor, sin costo adicional.
- f. Contar con contratos vigentes con los distribuidores que le presten el servicio según lo indicado en este reglamento.
- g. Contar con el precio visible a los usuarios en sus instalaciones.
- h. Únicamente realizar la adquisición de los cilindros a través de distribuidores autorizados y según las tarifas establecidas por la Aresep.
- i. Cualquier otra establecida en la legislación vigente, o en resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

Artículo 122° - Sobre las prohibiciones a los comercializadores

El comercializador tendrá prohibido:

- a. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los sellos de inviolabilidad en los cilindros .
- b. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los marchamos colocados por la Aresep.
- c. Vulnerar, alterar, o manipular de cualquier forma las partes del cilindro, incluyendo la información troquelada
- d. Vulnerar, alterar, sustituir o manipular de cualquier forma las válvulas de los cilindros.
- e. Alterar de cualquier forma el mecanismo de medición de la balanza para el pesaie de los cilindros.
- f. Realizar la venta al usuario final, de cilindros en mal estado, con fugas, con defectos de cantidad, sin sello de inviolabilidad o sellos alterados, o marchamados por la Aresep.
- g. Realizar cobros a usuarios por sustitución de cilindros en mal estado o cambio de válvulas.
- Realizar descuentos no autorizados en la tarifa vigente de comercialización de cilindros.
- i. Cobrar precios distintos a los autorizados por la Aresep en la tarifa vigente de comercialización de cilindros
- j. Realizar cualquier tipo de trasiego o descarga de GLP.
- k. El almacenamiento y venta de cilindros de GLP en instalaciones y predios no autorizados por el MINAE.
- I. Cualquier otra establecida en la legislación vigente, o en resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

RE-0116-JD-2023 Página **62** de **92**

SECCIÓN OCTAVA: DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GLP VEHICULAR EN ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 123° - De la prestación del servicio

Para comercializar GLP para uso en vehículos automotores, este se realizará por medio de las estaciones de servicio exclusivas o mixtas con punto fijo de venta u otro establecimiento debidamente autorizado por el MINAE para ese fin, las cuales deberán contar con los equipos y dispositivos para el suministro de GLP en vehículos, además, deben contar con instalaciones e infraestructura necesaria debidamente autorizada por el MINAE y el MINSA.

Artículo 124° - De los vehículos autorizados para el suministro

Las estaciones de servicio podrán realizar el suministro de GLP únicamente a los vehículos automotores que utilicen GLP para locomoción a través de un sistema instalado de forma fija (permanente) en el vehículo para este propósito, y que cumplan con la normativa vigente aplicable a la materia. No se permite el llenado de cilindros portátiles de ningún tipo, incluyendo de tipo montacarga.

Artículo 125° - De los dispensadores de GLP vehicular

El dispensador debe mostrar la cantidad de GLP suministrada, el precio total y el precio por unidad de venta según la tarifa vigente establecida por la Aresep.

Sólo se podrán utilizar dispensadores fabricados de acuerdo con la normativa vigente, reconocidos mediante un certificado otorgado por el fabricante o la autoridad competente.

Los surtidores de GLP y sus sistemas de medición, sus especificaciones, calibración y fiscalización, deberán cumplir con lo dispuesto en las resoluciones que emita la Aresep o el área técnica designada y la normativa vigente que regule la materia.

Artículo 126° - De la unidad de venta de GLP en estaciones de servicio

La distribución y venta de GLP vehicular en estaciones de servicio deberá realizarse en kilogramos.

Artículo 127° - Del límite de tolerancia en la cantidad dispensada

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y exactitud en las medidas aplicables y cantidad de GLP entregado corresponde al concesionario de la estación de servicio que expenda dicho producto a los usuarios.

Los dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

La máxima diferencia tolerable entre la cantidad real suministrada por el surtidor y aquella registrada por el sistema de medición no podrá ser mayor o menor de un punto porcentual (1%).

Para las inspecciones de verificación de cantidad de GLP dispensada, se aplicará lo dispuesto en la "Recomendación Internacional de la Organización Internacional

RE-0116-JD-2023 Página **63** de **92**

de Metrología Legal OIML R 117-1 Medición de líquidos diferentes al agua en sistemas dinámicos" y las resoluciones de la Intendencia de Energía hasta tanto la Aresep no publique el reglamento específico aplicable sobre la materia.

Artículo 128° - De la responsabilidad sobre las instalaciones de GLP

Las estaciones de servicio son responsables de la seguridad, así como de la adecuada instalación, mantenimiento y manejo del equipo utilizado para el suministro del GLP al vehículo que se encuentren dentro de las instalaciones de la estación, estando obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.

En caso de realizar el suministro de GLP al usuario final en condiciones inseguras o inferiores a las óptimas, la estación de servicio será responsable por el incumplimiento.

Artículo 129° - Del personal que opera el dispensador

El personal de la estación que opere el dispensador de GLP deberá contar con formación y capacitación sobre las características, riesgos potenciales del GLP involucrados en la operación, formación y capacitación en cómo llevar a cabo los procedimientos de emergencia, prevención de incendios y seguridad en las instalaciones.

Artículo 130° - Sobre los vínculos comerciales con las concesionarias envasadoras

Independientemente de la modalidad contractual que convengan el concesionario de la estación de servicio y el concesionario envasador, el concesionario de la estación de servicio será el responsable de solicitar copia al concesionario envasador con quien tenga vínculos comerciales, de los certificados de fabricación de los dispensadores, las calibraciones realizadas a estos y cualquier otro que establezca la normativa aplicable a la materia, para determinar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas a los equipos.

La copia de dichos documentos deberá encontrarse disponible en las instalaciones de la estación para verificación de la Aresep.

Artículo 131° - Sobre el mantenimiento de las instalaciones

El concesionario operador de la estación de servicio que suministre GLP debe contar con el plan de mantenimiento de las instalaciones, así como pruebas periódicas, incluyendo como mínimo las frecuencias definidas por el fabricante o el esquema que permita conocer en todo momento el estado de la instalación y su operación de forma segura. Deberá mantener registro documental de las pruebas, ensayos o verificaciones del tanque de almacenamiento, surtidores, mangueras, sistema de medición, válvulas de seguridad para alivio de presión, válvulas de exceso de flujo y demás dispositivos de seguridad, y otros componentes, por personal calificado y de acuerdo con las instrucciones del fabricante y la normativa aplicable a la materia.

RE-0116-JD-2023 Página **64** de **92**

Artículo 132° - Sobre las obligaciones

Serán deberes y obligaciones del concesionario de la estación de servicio:

- a. Contar con las autorizaciones correspondientes para la prestación del servicio.
- b. Realizar la actividad de suministro de GLP vehicular respetando las tarifas establecidas por la Aresep.
- c. Contar con contratos vigentes con agentes autorizados que le presten el servicio de suministro de GLP según lo indicado en este reglamento.
- d. Únicamente realizar la adquisición de GLP a través de agentes autorizados y según las tarifas establecidas por la Aresep.
- e. Realizar el llenado de GLP únicamente en vehículos con el motor apagado.
- f. Comprobar que el depósito y la boca de carga del vehículo no poseen daños visibles
- g. El cobro por consumo de combustible deberá realizarse únicamente cuando la manguera haya sido desconectada del vehículo y colocada en el dispensador.
- h. Cualquier otra establecida en la legislación vigente o las resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

Artículo 133° - Sobre las prohibiciones a las estaciones de servicio

El concesionario de la estación de servicio tendrá prohibido:

- a. Vulnerar, alterar, retirar o manipular de cualquier forma los marchamos colocados por disposición de la Aresep en los dispensadores de GLP
- b. Vulnerar, alterar, o manipular de forma no autorizada los mecanismos de medición y conteo del dispensador de GLP.
- c. Vulnerar, alterar, o manipular de forma no autorizada el cilindro y la instalación del vehículo.
- d. Realizar la dispensa de GLP en vehículos que mantengan pasajeros en su interior.
- e. Realizar la dispensa de GLP en presencia de dispositivos que puedan producir chispa o puntos de ignición
- f. Llenar los tanques de los vehículos a GLP a más del ochenta por ciento (80%) de su capacidad, o lo que indique el fabricante.
- g. Realizar descuentos no autorizados en la tarifa vigente establecida por la Aresep.
- h. Cobrar precios distintos a los autorizados por la Aresep en la tarifa vigente.
- Realizar cualquier tipo de trasiego o descarga de GLP a cilindros, tanques, recipientes o equipos distintos de las instalaciones vehiculares fijas y autorizadas.
- j. Cualquier otra establecida en la legislación vigente o las resoluciones de la Intendencia de Energía de la Aresep.

RE-0116-JD-2023 Página **65** de **92**

SECCIÓN NOVENA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS

Artículo 134° - Prestación de servicios conexos.

Los operadores podrán prestar servicios conexos a sus clientes en los sistemas operados dentro del marco del servicio público. Estos servicios se deben ajustar a lo establecido en este reglamento.

Incluyen los servicios a tanques estacionarios, ductos, reguladores de presión y medidores, así como estaciones de servicio.

Artículo 135° - Tipos de servicios conexos.

Se consideran servicios conexos, entre otros:

- a. Conexión de los servicios;
- b. Reconexión de los servicios:
- c. Desconexión del servicio:
- d. Revisión del sistema de medición;
- e. Traslado de acometida;

La ejecución de los servicios conexos solo podrá ser realizada por el prestador del servicio, o quien él autorice siguiendo los procedimientos establecidos.

Las inspecciones de las instalaciones internas del abonado o usuario no son parte del servicio público, por tanto, no es un servicio regulado por la Aresep, el profesional responsable del diseño de la instalación mecánica en el inmueble debe garantizar que dicha instalación cumple con la reglamentación vigente para este tipo de instalaciones.

Artículo 136° - Solicitud de servicios conexos.

Los prestadores deben admitir solicitudes de servicio, sin discriminación de acceso, a quien cumpla con los requisitos y obligaciones respectivas según lo indicado en este reglamento sobre la prestación de los servicios.

Los prestadores deberán establecer los procedimientos para efectuar este tipo de solicitudes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Ley N°8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y estar actualizados y disponibles a los usuarios por medios físicos y electrónicos.

Artículo 137° - Competencia para solicitar servicios.

Los servicios conexos y de suministro de GLP sólo podrá ser solicitado por el propietario o por quien ostente mediante las figuras de representación establecidas por el ordenamiento jurídico, la manifestación de voluntad del propietario.

Artículo 138° - Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.

Los prestadores deberán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

a. Que no cuente con las autorizaciones necesarias de acuerdo con la normativa vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **66** de **92**

- b. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio en materia administrativa, técnica, legal o ambiental;
- c. Problemas en la instalación interna que pongan en peligro la salud y seguridad de las personas, las propiedades o el ambiente;
- d. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas;
- e. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador o autoridad competente;
- f. Que no sea técnicamente factible.

El prestador debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo, según las condiciones y plazos establecidos en este reglamento.

Artículo 139° - Servicio de conexión.

Este servicio permite la interconexión entre el tanque estacionario y la red del prestador del servicio con el sistema interno, en la propiedad del usuario o punto de entrega. Existen dos tipos de servicio de conexión:

- a. Servicio de conexión con prevista: Cuando en el inmueble se dejó la tubería para transportar el GLP desde el tanque estacionario hasta el punto donde el usuario posee instalada la tubería y demás accesorios (acometida) donde se brindará el servicio:
- b. Servicio de conexión sin prevista: Cuando no existe ningún tipo de instalación ni del prestador ni del del usuario que permita la interconexión del servicio.

En el caso en que no exista prevista en la instalación del usuario y esta sea colocada por el prestador a solicitud del usuario, corresponde al usuario asumir el costo de la instalación, incluyendo aquellos materiales y accesorios que no formen parte del servicio público y sean necesarios para la correcta instalación y conexión.

En todas las instalaciones realizadas por el prestador y como parte del servicio de conexión, el prestador deberá colocar una llave de acceso inmediato al usuario y debidamente identificada, para el cierre del suministro de GLP en caso de emergencia y capacitarlo para su uso.

Artículo 140° - Contrato por la prestación del servicio al usuario final del servicio a granel

Para el acceso a los servicios de suministro de GLP a granel, a través de tanques estacionarios y ductos, las partes deberán suscribir un contrato de prestación, con base en este reglamento y la legislación vigente, el cual establecerá las condiciones que regirán la prestación de los servicios, de manera que se garantice la trazabilidad de la cadena y la prestación efectiva del suministro al usuario final.

Los contratos deberán constar en las bases de datos y sistemas de información, y contener como mínimo:

- a. Información general de las partes contratantes.
- b. Descripción detallada del servicio a prestar.

RE-0116-JD-2023 Página **67** de **92**

- c. El número de la autorización correspondiente emitida por el MINAE para ejercer la actividad de cada una de las partes según corresponda.
- d. Número de serie o identificación de los equipos utilizados para el almacenamiento y suministro (tanque, gasómetro o similar).
- e. Ubicación exacta del punto de abastecimiento al que se le brindará el servicio.
- f. Condiciones y periodicidad de abastecimiento y facturación.
- g. Condiciones técnicas y de seguridad para la instalación y operación del servicio.
- h. Período de ejecución del contrato.
- i. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- j. Formas de extinción del contrato y mecanismos de solución de controversias.
- k. Medios para atender notificaciones.

Considerando lo establecido en este reglamento, los prestadores diseñarán el formato genérico del documento, en igualdad de condiciones de prestación a los usuarios. Este formato deberá ser presentado a la Intendencia de Energía de la Aresep para la verificación de las condiciones mínimas de la prestación.

Artículo 141° - Instalación de nuevos servicios y traslado de acometida.

Es responsabilidad del usuario contar con el diseño de un profesional responsable para cumplir con los requisitos administrativos y técnicos establecidos en la normativa vigente previo a solicitar la conexión de un servicio de suministro de GLP.

Previo a la instalación de un nuevo servicio o traslado de un tanque, acometida o prevista existente, es responsabilidad del prestador verificar que el inmueble cumpla con los requisitos administrativos y técnicos establecidos en la normativa vigente, y deberá notificarle al usuario los incumplimientos detectados.

Artículo 142° - Ubicación de los equipos de almacenamiento y conexión.

Los equipos y su conexión para los servicios de suministro de GLP se ubicarán dentro del límite de propiedad del usuario, con acceso a zona pública para el llenado del tanque, cumpliendo con las distancias de separación establecidas en la normativa técnica vigente, y en estructura construida expresamente para ello, según corresponda.

Artículo 143° - Reubicación del tanque, medidor o conexiones

Cuando a solicitud del abonado o usuario autorizado, o por causas imputables a estos, se requiera reubicar el tanque, medidor, la acometida, previstas o instalaciones necesarias para el suministro, el valor económico en que incurra correrá por cuenta del abonado.

La reubicación de los equipos e instalaciones del servicio público deberá realizarla la empresa prestadora del servicio o a quien esta autorice bajo su responsabilidad. En todos los casos, deben reubicarse tal y como lo establece la normativa vigente aplicable y lo indicado en este reglamento.

RE-0116-JD-2023 Página **68** de **92**

Artículo 144° - Servicio de reconexión.

Es el servicio que permite restituir el abastecimiento de GLP cuando ha sido suspendido y el abonado se ha puesto a derecho con las obligaciones establecidas por el prestador. En los casos en los que el servicio haya sido suspendido a solicitud del abonado, solo este puede tramitar la reconexión.

El prestador podrá cobrar al abonado el costo de la reconexión, excepto en aquellos casos en que el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los usuarios, como la suspensión del servicio por error del prestador.

El cobro por este servicio deberá realizarlo el prestador con base en la tarifa que determinará por la Aresep.

Artículo 145° - Plazo para reconexión o reanudación del suministro del servicio de GLP.

El prestador del servicio restaurará la conexión o suministro del servicio en un plazo no mayor a las 36 horas naturales una vez que el cliente demuestre al prestador que han sido corregidas las condiciones que originaron la suspensión. Si ese día corresponde al prestador cerrar sus oficinas, deberá realizarla el día hábil siguiente.

Artículo 146° - Plazo para la instalación de un nuevo servicio.

Una vez cumplidos los requisitos técnicos, ambientales y administrativos para la instalación, los prestadores contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar la conexión de cada servicio aprobado a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador. Este plazo está sujeto a que el usuario cumpla con la normativa vigente para la instalación y uso del GLP. El plazo podrá ser ampliado previo acuerdo entre las partes.

Artículo 147° - Independización de servicios.

En todo inmueble habitacional, comercial o industrial en que haya más de una unidad de consumo, el prestador podrá instalar un macromedidor y en cada inmueble deberá instalar un medidor independiente (micromedidor) con el que facturará el consumo de cada unidad según lo establecido en este reglamento.

Artículo 148° - Varias conexiones en una misma propiedad.

Se podrá solicitar para una misma propiedad varias conexiones y los prestadores las aprobarán si es técnicamente factible.

Artículo 149° - Solicitud de desconexión del servicio y remoción de equipos.

Previa solicitud del abonado, los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión y remoción de los equipos propiedad del prestador destinados a la prestación del servicio. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador. El abonado deberá estar al día con el pago del servicio.

RE-0116-JD-2023 Página **69** de **92**

Artículo 150° - Causales de suspensión del servicio de suministro de GLP.

Los prestadores podrán suspender el servicio de suministro de GLP a sus clientes cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento por parte del cliente a las leyes o regulaciones del servicio en materia administrativa, técnica, legal o ambiental;
- b. Problemas en la instalación interna que pongan en peligro la salud y seguridad de las personas, las propiedades o el ambiente;
- c. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa del cliente para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador o autoridad competente;
- e. Falta de pago del servicio posterior al cumplimiento de la fecha de cancelación de la factura, siempre y cuando en la facturación entregada o dispuesta al cliente en el lugar o medio señalado, se indique la fecha de vencimiento. Posterior a ello, la suspensión se hará efectiva antes de la siguiente facturación, en caso de subsistir el incumplimiento de pago;
- f. Manipulación indebida comprobada de los accesorios o equipos de la instalación
- g. Por conexiones ilícitas
- h. Por incumplimiento de las condiciones del contrato
- i. Por indicación de las autoridades competentes en la materia

Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio con excepción de la causal indicada en el inciso e. y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador comunicará al cliente la fecha de suspensión, en el medio señalado y con al menos 24 horas de anticipación.

En el caso de falta de pago del servicio (inciso e), el prestador debe notificar al cliente su condición de moroso; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios electrónicos para consultar su estado de cuenta.

Si en un plazo de 15 días naturales el cliente no normaliza su situación, el prestador del servicio deberá retirar del inmueble del cliente y dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes, los equipos, accesorios e instalaciones propiedad del envasador destinados a la prestación del servicio público.

SECCIÓN DÉCIMA: SERVICIOS NO REGULADOS

Artículo 151° - Prestación de servicios no regulados

Las empresas prestadoras del servicio podrán brindar y cobrar servicios adicionales tales como consultarías o asesorías técnicas, asistencia, servicios de instalación y mantenimiento, servicios a domicilio y venta de equipos fuera del servicio público.

RE-0116-JD-2023 Página **70** de **92**

- a. El prestador del servicio deberá llevar una contabilidad separada del servicio público y estas actividades de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus modificaciones.
- b. Estos servicios no están sujetos a regulación de parte de la Aresep, ni contemplados dentro de la tarifa establecida para el servicio público.
- c. La instalación de infraestructura y equipos adicionales a los necesarios para el suministro, almacenamiento, medición y facturación del GLP, y que se instalen a solicitud del usuario para sus necesidades específicas, tales como vaporizadores o medidores adicionales, no son parte del servicio público regulado.
- d. Los sistemas de protección y alarma contra fugas e incendio en las instalaciones del usuario no son parte del servicio público regulado.

CAPÍTULO IV: INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I: INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES

Artículo 152° - De la infraestructura necesaria para la prestación

Los prestadores deben realizar dentro de sus instalaciones, la infraestructura que requieran las actividades y los equipos para su instalación, entre ellos: los, cerramientos, soportes y anclajes, rotulaciones y otros, necesarios para el adecuado funcionamiento de los equipos y ejecución de las actividades y operaciones de almacenamiento y suministro de GLP, según las especificaciones técnicas y de seguridad aplicables en la legislación.

En las instalaciones de los abonados y usuarios del servicio a granel, en caso de utilizar infraestructuras existentes o realizadas por terceros, los prestadores deberán realizar las verificaciones necesarias para asegurar que cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad aplicables previo a la instalación de los equipos. El propietario del inmueble es responsable de que sus instalaciones para el uso de GLP cumplan con las normativas vigentes según el diseño realizado por el profesional respectivo.

Artículo 153° - Mantenimiento de la infraestructura.

Los prestadores deben dar mantenimiento a toda su infraestructura, para asegurarse que la prestación de los servicios sea acorde con las exigencias de este Reglamento y la legislación vigente aplicable, para lo cual debe realizar una programación de renovación de su infraestructura según su antigüedad y vida útil.

En el caso de abonados y usuarios del servicio a granel, el mantenimiento realizado por el prestador se dará hasta el límite físico del servicio público respetando la cobertura definida en este reglamento. Todo mantenimiento deberá estar coordinado con el abonado o usuario para su ejecución.

RE-0116-JD-2023 Página **71** de **92**

En el caso de infraestructura instalada como parte de los servicios no regulados, quedará sujeta a lo establecido en el contrato entre las partes.

Artículo 154° - De la instalación de los equipos y accesorios necesarios para la prestación

Los prestadores deben realizar dentro de sus instalaciones y las de sus abonados, la instalación de los equipos y accesorios que se requieran para el adecuado suministro del GLP, entre ellos: tanques, medidores, válvulas, tuberías y accesorios varios, garantizando que se cumplan las especificaciones técnicas y de seguridad aplicables.

En todos los casos, deberá colocarse una válvula de acción manual de corte de flujo de GLP al alcance del usuario antes del punto de consumo.

En el caso de abonados y usuarios, la instalación se realizará hasta el límite físico del servicio público, respetando la cobertura definida en este reglamento.

Otras instalaciones realizadas como parte de los servicios no regulados quedarán sujetas a lo establecido en el contrato entre las partes.

Artículo 155° - Sobre los equipos autorizados para la prestación del servicio

Los agentes, dentro del marco de prestación del servicio público y exclusivamente en relación con la actividad para la que posean autorización, únicamente podrán adquirir cilindros portátiles, válvulas, tanques estacionarios, medidores, camiones cilindreros, cisternas graneleras, así como cualquier otro accesorio necesario para el adecuado transporte, envasado, distribución, comercialización y suministro de GLP, debidamente autorizados y que cumplan con las especificaciones de fabricación, importación, uso y mantenimiento establecidos en la normativa vigente y este reglamento según corresponda.

SECCIÓN II: DE LAS CONDICIONES DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 156° - Obligatoriedad del buen funcionamiento de los sistemas de medición de GLP.

Los agentes prestadores están obligados a mantener en buen estado de funcionamiento los componentes definidos por Aresep, de los sistemas de medición que utilicen en la prestación del servicio público, garantizando en forma permanente la exactitud (con las tolerancias establecidas por la Aresep en este reglamento), la continuidad del registro y la seguridad de las instalaciones.

Artículo 157° - Unidades de los sistemas de medición

En todos los casos, la magnitud y unidades del instrumento de medición y la facturación debe coincidir con aquellas establecidas en la tarifa autorizada.

RE-0116-JD-2023 Página **72** de **92**

Artículo 158° - Instalación, ubicación y situaciones especiales del sistema de medición

Todo sistema de medición de GLP (medidores en graneleras, medidores, balanzas, medidores másicos y volumétricos, entre otros), tiene que ser instalado en lugares accesibles, que faciliten su lectura, inspección, reparación, reemplazo y análisis de la calidad del suministro, por parte del prestador del servicio y de la Aresep.

En caso de que el sistema de medición se utilice para la facturación del consumo de GLP, debe estar en línea de propiedad, visible y de fácil acceso para la lectura del usuario.

Artículo 159° - Mantenimiento del sistema de medición de GLP.

Es responsabilidad del agente prestador establecer un programa de mantenimiento preventivo de los sistemas de medición de su propiedad y que utilicen en la prestación del servicio público, que incluya tanto la conservación de los componentes principales; como al resto de las instalaciones del servicio público. Así mismo, se establece que, en el caso de los equipos dispuestos en las instalaciones de abonados o usuarios, se deberá coordinar con estos previamente para la ejecución del mantenimiento preventivo, correctivo, o ambos.

Artículo 160° - Del control metrológico de los equipos de medición

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y exactitud en las medidas aplicables al GLP corresponde al agente prestador operador del servicio.

Para la validación y certificación de los sistemas de medición de GLP; el agente prestador debe gestionar su calibración ante una empresa de servicios debidamente calificada y autorizada para tal efecto y según la normativa vigente, o en su defecto, las recomendaciones del fabricante.

Artículo 161° - De los laboratorios de calibración y verificación de los sistemas de medición

Los laboratorios de calibración y verificación de los sistemas de medición o conteo de los instrumentos y equipos utilizados para la prestación el servicio público, deberán estar debidamente acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o la autoridad correspondiente según lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Los laboratorios utilizados deberán disponer de patrones certificados y trazables, los ensayos y pruebas deberán estar debidamente acreditados, y los instrumentos utilizados para llevar a cabo las pruebas deberán estar calibrados y poseer un plan de verificación, calibración y mantenimiento de acuerdo con las especificaciones establecidas por el fabricante y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 162° - Sobre el registro máximo en los sistemas de medición

Es responsabilidad del agente prestador garantizar que los sistemas de medición no sobrepasen la vida útil o el registro máximo acumulado establecida por el fabricante o la normativa vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **73** de **92**

Artículo 163° - Registro de los sistemas de medición

Los agentes prestadores deberán mantener actualizado un registro histórico de todos los sistemas de medición de GLP adquiridos, el cual debe contener como mínimo, los datos técnicos siguientes:

- a. Datos técnicos del equipo de medición (fabricante, modelo, tipo, tamaño, conexión, capacidad, clase metrológica, número de serie, número de expediente del proceso de adquisición)
- b. Certificados de conformidad y calibración de fábrica.
- c. Mantener un registro actualizado sobre las intervenciones de mantenimiento.
- d. Mantener un registro actualizado sobre las calibraciones realizadas a cada sistema y los certificados de calibración.
- e. Certificados de los patrones de calibración cuando aplique

Este registro deberá estar disponible para la Aresep en el tiempo y formato digital que esta establezca.

Artículo 164° - Sellado de los sistemas de medición

Los agentes que presten cualquiera de los servicios de suministro a granel, deberán colocar sellos físicos o electrónicos que impidan el acceso no autorizado a los mecanismos de ajuste o calibración de los medidores o sistema de medición de su propiedad y que utilicen en el servicio público. Los sellos serán codificados y numerados de manera consecutiva y estarán asociados de manera exclusiva a cada medidor o instrumento que forma parte del sistema de medición.

Artículo 165° - Control de sellos en los sistemas de medición

Los agentes prestadores serán responsables del manejo y control de los sellos de los sistemas de medición que operen, para lo cual establecerán los procedimientos adecuados, los cuales deberán ser remitidos a la Intendencia de Energía de la Aresep para su conocimiento.

Artículo 166° - Retiro del sello en los instrumentos o sistemas de medición

La potestad de quitar los sellos en los sistemas de medición es exclusiva del personal autorizado por el agente prestador propietario del equipo. Ninguna otra persona física o jurídica, está autorizada a quitar o alterar el sello de garantía.

El personal autorizado solo podrá remover el sello en caso de reparación o realización de ajustes de programación para garantizar la exactitud del sistema de medición, verificación por uso ilícito, pruebas de calidad del suministro o pruebas para atención de reclamos o control estadístico.

Todo sello retirado debe ser sustituido por otro previo a la entrada de operación del equipo. Todo cambio deberá ser debidamente registrado.

RE-0116-JD-2023 Página **74** de **92**

Artículo 167° - Equipo de comprobación de los abonados o usuarios autorizados

Los abonados o usuarios del servicio a granel de GLP, previa coordinación con el agente prestador proveedor del servicio y siempre que sea técnicamente factible, podrán instalar por cuenta propia, equipos de comprobación, medición o conteo de GLP. Estos equipos serán adicionales a los instalados por el agente prestador y no formarán parte del servicio público.

Será responsabilidad del abonado o usuario que el sistema de comprobación instalado cumpla con las especificaciones de la normativa vigente y cuente con la debida certificación de control metrológico.

Artículo 168° - Solicitud de revisión de equipo de medición

Cuando en un servicio a granel de GLP, el abonado o usuario autorizado considere necesaria una revisión adicional o extraordinaria del funcionamiento del sistema de medición que el agente prestador haya instalado, podrá solicitarlo a la empresa mediante el procedimiento que la Aresep establezca indicando el justificante técnico respectivo, de conformidad con lo indicado en esta sección del reglamento. El prestador deberá dar trámite a la solicitud de manera obligatoria.

Si el medidor resulta no conforme y presenta errores mayores a los máximos permitidos según los lineamientos de la Aresep, la normativa vigente, o en su defecto, las especificaciones del fabricante; la concesionaria deberá tomar las acciones correspondientes que garanticen la correcta medición del consumo. El valor económico de la inspección y corrección del sistema de medición será asumido por la empresa envasadora. Adicionalmente, se deberán realizar las correcciones en la facturación según lo indicado en este reglamento.

En caso contrario, es decir, si el medidor resultara bajo conformidad, el valor económico de la revisión extraordinaria del sistema de medición podrá ser cobrado por el agente prestador al abonado solicitante, e incluido en la factura del periodo siguiente, o lo que especifique el contrato comercial entre las partes.

CAPÍTULO V – DE LAS TARIFAS, MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS TARIFAS

Artículo 169° - Tarifas por los servicios.

Los prestadores cobrarán las tarifas y precios fijados por la Aresep para la prestación de los servicios de suministro de GLP en toda la cadena de

RE-0116-JD-2023 Página **75** de **92**

abastecimiento hasta el usuario final, según la actividad o tipo de agente que realiza la prestación del servicio.

El cobro de precios o tarifas distintos a los fijados por la Aresep, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente, podrá ser sancionado de acuerdo con lo que establece la Ley No. 7593, en los artículos 38 y 41.

Artículo 170° - Modelo, metodología y estructura tarifaria.

La Autoridad Reguladora establecerá el modelo, la metodología y la estructura tarifaria para los servicios referidos en este Reglamento.

Artículo 171° - De la rotulación de la tarifa.

Todos los agentes deberán contar en todo momento y de manera inmediata en sus instalaciones donde se dé atención al cliente, con la rotulación visible y fácilmente apreciable por el usuario y los agentes de las tarifas vigentes de GLP, en concordancia con la fijación tarifaria realizada por Aresep.

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES GENERALES DE LA MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 172° - Universalidad de la medición de los servicios

Toda prestación del servicio de GLP debe contar con una adecuada medición o conteo del suministro o consumo a facturar conforme al servicio prestado.

Artículo 173° - Factura única.

El prestador deberá emitir y poner al cobro una factura única para cada cliente al que se le brinde un servicio o que posea una conexión independiente con su respectiva medición, la cual será emitida al momento de la prestación o en el ciclo de consumo establecido en el contrato según corresponda al servicio prestado, e incluirá todos los servicios públicos brindados a los que se refiere este reglamento.

Artículo 174° - Condiciones de la factura.

La factura emitida por el prestador a cada cliente deberá cumplir con todas las disposiciones del Ministerio de Hacienda aplicables al tipo de servicio suministrado. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro y poner a disposición del cliente una copia física de la factura, en el lugar donde esté instalado el servicio o aquel acordado con el cliente.

Artículo 175° - Base para la facturación.

La facturación por los servicios de suministro de GLP se basará en lo siguiente:

- a. Para el servicio de suministro por ducto: en el valor reportado por la medición con gasómetro;
- Para los servicios de suministro a tanque estacionario: en el valor reportado por el sistema de medición instalado en la granelera;

RE-0116-JD-2023 Página **76** de **92**

- c. Para los servicios de suministro de GLP vehicular: en el valor reportado por el medidor instalado en el dispensador;
- d. Para los servicios de suministro de GLP en cilindros: según la capacidad del cilindro y la cantidad de unidades físicas.
- e. La tarifa establecida por la Aresep

Las mediciones deberán ajustarse a condiciones estándar. En todos los casos, la magnitud y unidades del instrumento de medición y la facturación debe coincidir con aquellas establecidas en la tarifa autorizada.

Artículo 176° - Entrega de la factura.

Para el caso de los servicios de suministro de GLP en cilindros, envasado de tanques estacionarios y suministro de GLP vehicular en estaciones de servicio, el prestador entregará o pondrá a disposición del cliente, la factura correspondiente al GLP suministrado en el momento en que se presta el servicio.

En el caso de servicios a granel con facturación post consumo, tales como aquellos medidos a través de medidores, el prestador entregará o pondrá la factura a disposición del abonado o usuario con un mínimo de 5 días naturales antes del vencimiento según los términos del contrato, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.

Artículo 177° - Quejas por errores en la factura.

Pueden presentarse quejas por errores en la factura en los siguientes casos:

- a. Factura cancelada: Si se identificara un error en una factura cancelada, es decir, cuyo pago ya fue realizado, tanto el prestador como el abonado podrán gestionar la recuperación de la respectiva diferencia a su favor. La diferencia se debe recuperar o reintegrar en un plazo máximo de quince días naturales o en la siguiente facturación.
- b. Factura no cancelada: De presentarse una queja por una factura emitida pero no cancelada, es decir, cuyo pago no ha sido realizado, el prestador deberá suspender la obligación de pago de esa factura, hasta tanto resuelva y emita la resolución final de la queja:
 - i. Si la gestión se resuelve a favor del abonado, con base en la resolución final, el prestador modificará el monto a pagar y le comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido.
 - ii. Si la gestión es rechazada, con base en la resolución final, el prestador, comunicará al abonado formalmente en el medio o lugar ofrecido, el nuevo plazo de vencimiento y el monto pendiente de pago, de acuerdo con lo convenido en el contrato comercial con el prestador
 - iii. En todos los casos el nuevo plazo de vencimiento no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.

RE-0116-JD-2023 Página **77** de **92**

Artículo 178° - Modificación a la facturación.

Para efectuar el cobro o el ajuste a la facturación, o cuando se requiera invalidar una factura puesta al cobro, el prestador deberá emitir una nueva factura para cada mes ajustado; o bien podrá aplicar lo señalado en el "Reglamento de Comprobantes Electrónicos" del Ministerio de Hacienda, mismo que permite generar créditos o débitos a facturaciones, conforme los procedimientos establecidos en la legislación vigente en la materia, cuando se determine que existen:

- a. Errores en la facturación del servicio;
- b. Errores en el conteo o la lectura del medidor:
- c. Afectación de la medición del consumo a granel por fugas en la instalación bajo la responsabilidad de la empresa prestadora; excepto por causas originadas por el usuario;
- d. Afectación de la medición a granel por fallos del sistema de medición o sus condiciones de lectura:
- e. Otras causas determinadas por el prestador o la Aresep, cumpliendo con el debido proceso.

En el caso de modificaciones a la facturación derivadas de quejas por facturación errónea, consumo atípico o alto consumo, deberá actuarse según lo indicado en este reglamento.

Artículo 179° - Gestión de cobro

Los prestadores están obligados a:

- a. Cobrar por todos los servicios prestados según la tarifa autorizada por la Aresep;
- b. Implementar una gestión eficiente de cobro y de recuperación de montos pendientes de pago;
- c. Poner a disposición de los clientes las facturas electrónicas al cobro por los servicios prestados, en forma digital; y
- d. Entregar al cliente, si lo solicita, copia física de la factura por los servicios brindados

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA MEDICIÓN Y FACTURACIÓN EN EL SERVICIO A GRANEL

Artículo 180° - Ajuste de la medición de volúmenes a condiciones estándar

Los consumos o suministros de GLP que realicen las empresas prestadoras y que cuenten con medición en unidades de volumen (líquido o vapor), deben ser facturados en volúmenes netos de GLP a las condiciones estándar de 15°C y 101,325 kPa (1 atm).

La corrección de volumen por temperatura y presión deberá realizarse según lo establecido por la norma INTE/ISO 91:2019 "Petróleo y productos afines. Factores de corrección del volumen por temperatura y presión (tablas de medición de

RE-0116-JD-2023 Página **78** de **92**

petróleo) y las condiciones de referencia estándar", o lo indicado por el fabricante en el caso de que el instrumento de medición así lo realice.

Artículo 181° - Periodicidad de la facturación en los servicios a granel

El sistema de entrega, medición y facturación de los servicios a granel debe ser conforme a los ciclos establecidos en el contrato entre el abonado y el agente prestador. La tarifa por aplicar deberá ser la vigente según el periodo de consumo.

Artículo 182° - Facturación con cambios de tarifa en el ciclo de consumo.

En la prestación de los servicios a granel en los que el prestador realice un cobro post consumo, y dentro del ciclo de facturación se haya generado un cambio de tarifa, el consumo deberá facturarse proporcionalmente a los días en que estuvo vigente cada tarifa dentro del ciclo.

Artículo 183° - Ciclo incompleto de servicio.

Cuando un servicio ha sido prestado por un tiempo menor al ciclo de facturación establecido en el contrato, para su cobro se facturarán únicamente los servicios prestados y según el registro de medición indicado.

Artículo 184° - Facturación en caso de error de las condiciones de registro

En caso de que se detecte que los sistemas de medición presentan condiciones de registro fuera de los porcentajes de error permitidos según lo indicado en este reglamento, la facturación del periodo en el cual se presentó la condición antes indicada se realizará con base en el consumo promedio normal del cliente, siguiendo lo definido en este reglamento.

Si los errores en la factura se deben a error en la lectura del medidor, el prestador emitirá una nueva factura con base en el consumo promedio normal del servicio.

Artículo 185° - Información contenida en la factura para el servicio de envasado, distribución y comercialización de cilindros

La factura, impresa o digital, deben estar redactados en español y contener como mínimo, y conforme la normativa vigente en la materia:

- a. Versión del documento.
- b. Identificación del prestador: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad o número de cédula jurídica, dirección completa del negocio y dirección de correo electrónico.
- c. Identificación del cliente: nombre completo o razón social, dirección.
- d. El nombre del tipo de documento ("Factura Electrónica", "Tiquete Electrónico", "Nota de Crédito Electrónica" o "Nota de Débito Electrónica")
- e. Numeración consecutiva
- f. Clave numérica.
- g. Fecha de emisión del documento electrónico
- h. Hora de emisión del documento electrónico
- i. Condiciones de la venta o servicio: (crédito, contado)
- j. Medio de pago (tarjeta, efectivo, transferencia)

RE-0116-JD-2023 Página **79** de **92**

- k. Normativa Vigente (Resolución) del Ministerio de Hacienda
- I. Tipo de servicio regulado prestado
- m. Detalle de la mercancía o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario expresado en moneda nacional, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional.
- n. Descuentos concedidos, con la indicación de su naturaleza y montos.
- o. Subtotal de la factura en moneda nacional.
- p. Monto del Impuesto (cuando aplique)
- q. El valor de las mercancías expresado en moneda nacional, separando las gravadas y las exentas.
- r. Valor total de la factura en moneda nacional.
- s. En el caso de servicios a granel post consumo: fecha y lectura actual y anterior
- t. En el caso de servicios de granel: identificación de la granelera y el medidor con el que se realizó la medición y facturación del servicio.
- u. En el caso de servicios de granel: identificación del tanque envasado
- v. Conversión de volumen bruto a neto (condiciones estándar) en los casos en que aplique
- w. Notificación del corte de servicio por no pago,
- x. Número de teléfono y correo electrónico para servicio al cliente y reporte de quejas o denuncias
- y. Cualquier otro requerido por la Administración Tributaria.

Artículo 186° - Quejas por consumo atípico o alto consumo en el servicio a granel

Ante la interposición de una queja por consumo atípico o por alto consumo en cualquiera de las modalidades de suministro o consumo a granel, el prestador deberá:

- a. Hacer una visita de campo para identificar si existen causas asignables a la empresa prestadora o al cliente que afectan los registros de consumo.
- b. Verificar la precisión de la medición del instrumento utilizado. Si el resultado de las pruebas determina inexactitud de la medición, el costo será asumido por el prestador, caso contrario, lo asume el cliente.
- c. Si las causas son asignables al prestador, modificar la lectura afectada con base en el consumo promedio normal del cliente.
- d. Si se determina que las causas del consumo atípico o por alto consumo obedecen al comportamiento del consumo mostrado por el usuario o abonado en ese mes o bien a problemas ocasionados por el usuario o abonado en sus instalaciones, no procede realizar ajustes a la facturación.
- e. Realizar el cobro del monto del mes siguiente con base en el consumo real indicado por el instrumento.

Tratándose de quejas presentadas ante la Aresep sin haber sido interpuestas previamente ante el prestador, posterior a la notificación de la Aresep del inicio del trámite de la queja, el prestador aplicará el procedimiento antes indicado.

RE-0116-JD-2023 Página **80** de **92**

CAPÍTULO VI - DE LAS CONDICIONES IRREGULARES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 187° - Prestación del servicio en condiciones inferiores a la óptima.

Solo en situaciones excepcionales se permitirá brindar los servicios en condiciones inferiores a la prestación óptima. Se consideran situaciones excepcionales aquellas que están fuera del control del prestador, como el caso fortuito y fuerza mayor.

Artículo 188° - Restricción del suministro de GLP.

En condiciones de escasez de suministro de GLP generadas por situaciones excepcionales, el prestador podrá restringir las condiciones de prestación; para ello deberá informar a sus clientes mediante los medios de comunicación colectiva y notificar por escrito a la Intendencia de Energía de la Aresep, inmediatamente que tenga conocimiento de la situación excepcional que pueda generar la restricción. Las notificaciones especificarán:

- a. Justificación, naturaleza y magnitud de la restricción;
- b. Fecha de inicio y fecha probable que estima para levantar la restricción;
- c. Zonas y servicios afectados;
- d. Horarios especiales de suministro;
- e. Cuotas de suministro:
- f. Asignación de prioridad de abastecimiento a clientes que brinden servicios esenciales según lo indicado en este reglamento.

Durante el periodo de escasez, el prestador deberá racionar con criterios de equidad y equilibrio el suministro del GLP disponible, con la debida atención hacia los servicios esenciales.

Artículo 189° - Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.

En caso de que el servicio de suministro de GLP deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con lo que establece este reglamento, con el siguiente orden de prioridades:

- a. Clientes que brinden servicios esenciales de acuerdo con el Código de Trabajo.
- b. Clientes que atienden poblaciones sensibles cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad de las personas.
- c. Otros clientes, respetando los principios de equidad y equilibrio en el acceso al servicio.

Artículo 190° - Problemas de seguridad por la calidad del GLP

En caso de que se detecte algún problema en la calidad del GLP, tales como aumentos excesivos en la presión de vapor o defectos en las concentraciones o características del odorizante, que puedan afectar la salud o seguridad pública, los prestadores deberán:

a. Informar a los clientes afectados y autoridades competentes a través de los medios de comunicación colectiva, en un plazo máximo de cuatro horas

RE-0116-JD-2023 Página **81** de **92**

- después de producido el reporte del evento ocurrido y las medidas que deba adoptar;
- b. Adoptar de forma inmediata las medidas correctivas correspondientes.

CAPÍTULO VII – RELACIÓN DEL PRESTADOR CON LOS AGENTES Y USUARIOS

Artículo 191° - Información para los clientes y usuarios

Sin perjuicio de otras acciones de difusión que considere adecuadas, los agentes prestadores pondrán a disposición mediante medios digitales y físicos, así como en sus instalaciones donde se atienda al público, información relacionada con la prestación del servicio ofrecido, que contenga al menos lo siguiente, según corresponda:

- a. Canales de comunicación y servicio al cliente disponibles.
- b. Información sobre los requisitos de los servicios que ofrece
- c. Requisitos y medios para presentar quejas, denuncias o consultas o atención de emergencias
- d. El pliego tarifario vigente
- e. Mecanismos para adquisición, devolución y cambio de cilindros o tanques
- f. Requisitos de contrato y depósitos de garantía
- g. Mecanismos para sustitución de válvulas
- h. Procedimientos o requisitos referidos a la prestación de los servicios que ofrecen y sus trámites
- i. Puntos de venta autorizados y servicio a domicilio
- j. Horarios de atención al público en cada uno de los medios disponibles
- k. Una descripción breve de la normativa y disposiciones técnicas aplicables al servicio público
- Información relevante sobre el manejo y uso seguro del GLP y los equipos relacionados.

La información o los medios de acceso a esta, deberá encontrarse en un lugar visible y accesible al público, así como en la infraestructura, cilindros portátiles, tanques estacionarios y medios de transporte según corresponda. Los medios utilizados para publicitar la información deberán ser informados a la Aresep.

La información deberá cumplir con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad N°7600 y su reglamento.

Artículo 192° - Centro de servicio al usuario

Para el caso de las empresas concesionarias envasadoras, deberán establecer un área de servicio al usuario para la atención de las obligaciones indicadas en este reglamento. Deberá dotarla de los medios de comunicación y personal necesarios para cumplir con su función, así como la obligación de informar al usuario acerca de su existencia.

Artículo 193° - Derechos de los clientes y usuarios.

Los principales derechos de los clientes y usuarios son los siguientes:

RE-0116-JD-2023 Página **82** de **92**

- a. Recibir los servicios en condiciones de prestación óptima.
- Rechazar los cilindros que carezcan de las etiquetas indicadas en este reglamento, de sello de inviolabilidad autorizado, aro de base o agarradera inexistente o defectuoso, que presenten corrosión, abolladuras o defectos de cantidad.
- c. La sustitución oportuna y sin costo por parte del agente prestador del servicio, de cualquier cilindro, tanque, medidor, accesorios e instalación perteneciente al servicio público, que no cumpla con los estándares mínimos de calidad, cantidad y seguridad.
- d. Instalar por cuenta propia equipos de comprobación para los contadores de GLP, previa coordinación con el agente prestador y según lo indicado en este reglamento.
- e. Ser atendido oportunamente y recibir respuestas de sus gestiones en los plazos establecidos por Ley.
- f. Recibir en forma gratuita, toda información específica y razonable que le permita:
 - i. Ejercer sus derechos,
 - ii. Hacer uso y disposición apropiada de los servicios,
 - iii. Conocer las condiciones de prestación y tarifas de los servicios,
 - iv. Conocer las propuestas y estudios de modificación de precios y tarifas
 - v. Prevenir riesgos.
- g. Reclamar ante el prestador o ante la Aresep cuando:
 - i. Se compruebe que los servicios no cumplen con los estándares cualitativos y cuantitativos fijados.
 - ii. Se produzcan alteraciones en la facturación por altos consumos, o porque las tarifas o las condiciones de medición o suministro no coincidan con las fijadas por la Aresep.
 - iii. El prestador incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593.
- h. Disponer de la información de su factura con la debida antelación a su vencimiento, en el tiempo establecido y por el medio o lugar señalado,
- i. Solicitar modificaciones y consultas sobre los servicios, como:
 - i. Independización del servicio por segregación de propiedad
 - ii. Cambio en la capacidad del tanque o en las instalaciones y equipos utilizados para el suministro.
 - iii. Traslados del punto de conexión.
 - iv. Desconexión de los servicios.
 - v. Lugar o medio para el envío de facturas.
 - vi. Nombre de la cuenta o contrato.
 - vii. Emisión de duplicado de factura.
 - viii. Estados de cuentas e historiales de pago.
 - ix. Certificaciones y constancias sobre los servicios: autorizaciones, disponibilidad, situación de pago, historial de consumo, etc.
 - x. Otros trámites relacionados con los servicios.

RE-0116-JD-2023 Página **83** de **92**

j. Recibir comunicación oportuna sobre suspensiones de servicio o restricciones de abastecimiento

Para realizar estos trámites y ejercer sus derechos, el cliente o usuario deberá presentar los requisitos establecidos por el prestador del servicio. Tratándose del usuario deberá este además ostentar representación jurídica que manifieste la voluntad del abonado.

Artículo 194° - Responsabilidades de los clientes y usuarios

El cliente o usuario final de un servicio público será responsable de:

- a. Dar a los servicios el uso exclusivo para el que fueron diseñados y contratados
- b. Del uso adecuado del cilindro de gas
- c. De que la instalación propia cumpla con la normativa técnica y de seguridad vigente
- d. Del adecuado mantenimiento de la red interna, cilindros, tanques e instalaciones vehiculares o equipos de su propiedad e instalados para hacer uso del servicio de GLP, incluyendo los costos de autorizaciones, mantenimiento y reposición.
- e. Mantener libre de obstrucciones los equipos y accesorios pertenecientes al servicio público.
- f. Avisar al prestador, de posibles anomalías en las condiciones de prestación o los equipos del servicio público.
- g. Cumplir con las condiciones, obligaciones y plazos establecidos en el contrato de prestación y este reglamento.
- h. Cumplir con los requisitos legales, ambientales y administrativos establecidos por las autoridades correspondientes, en lo que se refiere al uso del GLP.
- i. Pagar oportunamente y en el plazo fijado sus compromisos con el prestador de servicio.
- j. Contar con la manifestación de la voluntad del propietario del inmueble para el uso de GLP.
- k. No realizar ninguna actividad para la que no se encuentra debidamente autorizado, incluyendo: almacenamiento de GLP, transporte de GLP, manipulación indebida de los equipos, accesorios e instalaciones del servicio público; sustitución de válvulas, comercialización de GLP, el trasiego de GLP desde o hacia cilindros y tanques, cualquier otra que la normativa establezca.
- I. No manipular sin autorización, la instalación ni el medidor o los equipos que sean propiedad del prestador.
- m. Coordinar y notificar a la empresa prestadora del servicio, cualquier intervención a la instalación o equipos.

Artículo 195° - Prohibición de reventa de GLP

Los abonados o usuarios del servicio de suministro de GLP a granel; no podrán revender el GLP suministrado, en todo o en parte, a terceros u otros inmuebles o edificaciones. De presentarse esta situación, la empresa prestadora notificará al

RE-0116-JD-2023 Página **84** de **92**

abonado para que cese de forma inmediata tal práctica, dándole un plazo de 3 días hábiles para solventar la situación.

En caso de continuar la situación de reventa de GLP, la empresa prestadora deberá notificar de la situación a la Intendencia de Energía de la Aresep y suspender el servicio, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO VIII: ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 196° - Reporte de quejas y denuncias ante los prestadores o agentes

Los clientes y usuarios del servicio de suministro de GLP podrán reportar a los agentes prestadores quejas y denuncias relacionadas con la prestación del servicio público, las cuales no estarán sujetas a formalidades, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación que el operador habilite para este fin, siendo suficiente que el denunciante especifique la irregularidad y su ubicación.

El prestador del servicio deberá poner a disposición de los clientes y usuarios los medios de comunicación físicos o electrónicos que permitan en todo momento realizar los reportes quejas y denuncias, y publicar en el sitio web los requisitos y formalidades para presentarlos.

Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.

En aquellos casos en que el cliente o usuario no reciba respuesta, o la respuesta recibida no sea satisfactoria, podrá presentar la queja respectiva ante la Aresep, para ello deberán cumplir con los requisitos para presentar la queja publicados por la Aresep en la página web www.aresep.go.cr

Los agentes tienen la obligación de mantener un registro actualizado y a disposición de la Aresep, de los reportes de quejas y denuncias atendidas.

Artículo 197° - Plazo para la atención de quejas, denuncias u otras solicitudes relacionadas al servicio público

Todas las gestiones deberán ser atendidas por el prestador dentro de 10 días hábiles a partir de recibida la solicitud y que cumpla con los requisitos establecidos. Los resultados de esta deben comunicarse al interesado, en caso de haber indicado medio para atender notificaciones.

Este plazo podrá ser reemplazado por los términos de un contrato o acuerdo entre el cliente o usuario y la empresa prestadora, siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad y de suministro a terceros.

Se exceptúan del plazo indicado los casos y solicitudes específicas con plazos distintos definidos en este reglamento.

RE-0116-JD-2023 Página **85** de **92**

Artículo 198° - Atención de fugas u otras situaciones que representen un riesgo inminente

El prestador del servicio atenderá y reparará fugas de GLP, u otras situaciones que representen un riesgo inminente o situaciones de emergencia, en cilindros, equipos o instalaciones dentro del límite del servicio público y contempladas en el contrato de servicio; de forma inmediata luego de recibir el respectivo reporte.

De ser necesario según el incidente presentado, el prestador del servicio deberá coordinar con el Sistema de Emergencias 9-1-1 la atención del evento.

El prestador del servicio deberá poner a disposición de los usuarios los medios de comunicación físicos o electrónicos que permitan en todo momento realizar los reportes de fugas o situaciones riesgosas.

En aquellos casos en que el usuario no reciba respuesta, o la atención recibida no sea satisfactoria, podrá realizar la queja respectiva ante la Aresep.

CAPITULO IX – DISPOSICIONES FINALES SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 199° - Observancia al principio de legalidad y jerarquía normativa.

En caso de que alguna disposición emitida por los prestadores se contraponga a este Reglamento, el prestador deberá aplicar lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 200° - Conflictos e Interpretación de este reglamento

Cualquier autoridad, agente prestador, cliente, usuario o abonado, ante discrepancias en materia de interpretación y aplicación de este reglamento, podrá recurrir a la Aresep quién resolverá sobre el asunto, de acuerdo con los términos de la Ley 7593 y su Reglamento.

SECCIÓN II: SANCIONES

Artículo 201° - Sanciones

Todo prestador que incumpla este Reglamento se hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley N°7593 y sus reformas, así como las definidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 202° - Naturaleza jurídica de las sanciones.

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa, en virtud de lo cual en ningún caso excluye la imposición de sanciones de carácter penal o civil a cargo de las autoridades competentes en la materia, ni el reclamo de las responsabilidades que origine la conducta sancionada.

Artículo 203° - Traslado

Las conductas sancionables de los agentes que no sean competencia de la Aresep serán trasladadas al ente competente para su debida atención.

RE-0116-JD-2023 Página **86** de **92**

SECCION III: TRANSITORIOS

Transitorio I°

La Aresep comunicará a los prestadores los lineamientos, formatos y periodos de remisión de la información indicada según el Artículo 30° - de este reglamento, en un plazo máximo de 9 meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Transitorio II°

Recope, como agente distribuidor al mayoreo, deberá acreditar todos los ensayos para la certificación de la calidad de GLP suministrado a los clientes, según lo indicado en el artículo 43° de este reglamento.

Para lo anterior se dispondrá de los siguientes plazos:

1. En un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, Recope deberá presentar a la Aresep un plan de acreditación de los ensayos, incluyendo costos y plazos requeridos para obtener dicha acreditación, dichos plazos no podrán en ningún caso exceder los 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Recope deberá presentar una vez al año (al final del primer semestre) un reporte del estado de avance de la implementación de dicho plan.

Transitorio III°

La unidad de cobro en kilogramos para la distribución al mayoreo de GLP indicada en el Artículo 40° - será aplicable en el momento en que la Aresep establezca la metodología y tarifa correspondiente. Hasta tanto, se mantendrá el cobro en litros líquidos según la metodología vigente.

Transitorio IV°

Recope, como agente distribuidor al mayoreo, deberá presentar a la Aresep el Protocolo de suministro de GLP al mayoreo en casos de escasez o desabasto indicado en el Artículo 46° -Suministro de GLP al mayoreo en condiciones inferiores a la óptima, en un plazo máximo de 9 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

Transitorio V°

Las empresas concesionarias envasadoras deberán presentar por primera vez el estudio sobre las características del sello de inviolabilidad en cilindros indicado en el Artículo 79° -, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de este reglamento.

Transitorio VI°

La unidad de cobro en kilogramos indicada en el Artículo 91° - para la distribución de GLP en graneleras hacia tanques de autoconsumo, será aplicable en el momento en que la Aresep establezca la metodología y tarifa correspondiente. Hasta tanto, se mantendrá el cobro en litros líquidos según la metodología vigente.

RE-0116-JD-2023 Página **87** de **92**

Transitorio VII°

Los agentes prestadores deben remitir a la Aresep en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento, una propuesta del plan de implementación de lo dispuesto en los siguientes artículos según corresponda a las actividades que realizan:

- a. Sistemas de envasado de cilindros indicado en el Artículo 74° -
- b. Sistemas de medición dinámica en graneleras Artículo 92° -

Dicho plan deberá considerar un horizonte máximo de 5 años para el cambio total o modificación de los equipos de envasado y distribución de granel, de manera que cumplan con lo indicado en este reglamento y cualquier otra normativa aplicable en la materia.

Transitorio VIII°

La unidad de cobro para redes (medidores) en metros cúbicos de vapor de GLP indicada en el Artículo 98° - será aplicable en el momento en que la Aresep establezca la tarifa correspondiente. Hasta tanto, se mantendrá el cobro en litros líquidos según la tarifa vigente por litro para tanque estacionario establecida en el pliego tarifario.

La conversión líquido-vapor deberá calcularse a condiciones estándar y un factor de compresión de 260 veces vapor/líquido.

Transitorio IX°

El requisito de acreditación ante el ECA de los laboratorios de calibración y verificación de los sistemas de medición del servicio público indicado en el Artículo 161°-, será obligatoria en el momento en que exista a nivel nacional al menos un oferente del servicio acreditado para tal efecto. Hasta tanto, será responsabilidad del agente prestador verificar que la empresa de servicios contratada se encuentre debidamente calificada para la calibración y verificación de los sistemas de medición y cumple con todos los requisitos para un adecuado seguimiento metrológico.

Transitorio X°

Los agentes prestadores deberán implementar el sistema de registro y sellado de todos los sistemas de medición al usuario, según lo indicado en el Artículo 163° - , Artículo 164° - y Artículo 165° -, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de este reglamento.

Transitorio XI°

Los agentes prestadores deben realizar la implementación del ajuste de la medición de volúmenes de líquido y vapor a condiciones estándar según lo indicado en el Artículo 180° -, en todos los sistemas de medición volumétrica al usuario, en un plazo máximo de 18 meses a partir de la vigencia de este reglamento.

RE-0116-JD-2023 Página **88** de **92**

Transitorio XII°

Los agentes prestadores deberán implementar la difusión de la información a los clientes y usuarios indicada en el Artículo 191° -, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de este reglamento.

Artículo 204° - Entrada en vigor

Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

- II. Tener como respuesta a los opositores y al coadyuvante que participaron en la audiencia pública, celebrada el 8 de febrero de 2023, el informe IN-0058-CDR-2023 del 10 de octubre de 2023, así como agradecer a los participantes de la audiencia pública por sus aportes.
- III. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, que notifique a los participantes de la audiencia pública, el informe de respuesta a posiciones IN-0058-CDR-2023 en conjunto con la presente resolución, en un solo acto.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a publicar en el Diario Oficial La Gaceta el "Reglamento Técnico de Prestación del Servicio Público de Suministro del GLP" (AR-RT-RTSGLP-2023)".
- V. Comunicar a la Intendencia de Energía y a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución.
- VI. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda a publicar en el sitio web de la Aresep el "Reglamento Técnico de Prestación del Servicio Público de Suministro del GLP" (AR-RT-RTSGLP-2023)".

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma Ley.

PUBLÍQUESE NOTÍFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ERIC BOGANTES CABEZAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

RE-0116-JD-2023 Página **89** de **92**

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN:

ACTA DE NOTIFICA	ACIÓN	
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se notifica a la Orlando Mora Porras, cédula de identidad 1-0517-0598 , al medio señalado en el expediente (folio 194); al correo electrónico procesosin@ice.co.cr (único medio señalado en el expediente) .San José, a las (<u>Horas</u>) de (<u>Fecha</u>) de (<u>Mes</u>) de 2023.		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	
ACTA DE NOTIFICACIÓN		
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se notifica a Reiner Morera Blanco , cédula de identidad 1-0913-0312 , al medio señalado en el expediente (folio 194); al correo electrónico morerablanco@ina.ac.cr. (único medio señalado en el expediente) .San José, a las (Horas) de (Fecha) de (Mes) de 2023.		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	
ACTA DE NOTIFICA	ACIÓN	
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se notifica a Eladio Janiff Ramírez Sandí, cédula de identidad 1-01097-0849 , al medio señalado en el expediente (folio 194); al correo electrónico info@blueflameworldwide.com (único medio señalado en el expediente) .San José, a las (Horas) de (Fecha) de (Mes) de 2023.		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	

RE-0116-JD-2023 Página **90** de **92**

	,	
ACTA DE NOTIFICACIÓN		
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE0116-JD-2023 , la cual se notifica al Consejero del Usuario , a los medios señalados en el expediente (folio 195); a los correos electrónicos jorge.sanarrucia@aresep.go.cr y consejero@aresep.go.cr .San José, a las (Horas) de (Fecha)		
de (<u>Mes)</u> de 2023.		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	
ACTA DE NOTIFICACIÓN		
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se notifica a Recope , al medio señalado en el expediente (folio 195); al correo electrónico recopearesep@recope.go.cr (único medio señalado en el expediente) .San José, a las (Horas) de (Fecha) de (Mes) de 2023.		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	
	1	
ACTA DE NOTIFICACIÓN		
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se notifica a Gas Nacional Zeta Sociedad Anónima , al medio señalado en el expediente (folio 195); al correo electrónico ggutierrez@zetagas.co.cr (único medio señalado en el expediente) .San José, a las (Horas) de (Fecha) de (Mes) de 2023. Fecha: Hora:		
Nombre del notificador:	Firma:	

RE-0116-JD-2023 Página **91** de **92**

La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se comunica en las instalaciones de Aresep a la Intendencia de Energía , ubicadas en Guachipelín de Escazú, San José, 100 metros norte de Construplaza, Edificio Multipark.		
San José, a las (<u>Horas)</u> de (<u>Fecha)</u> de (<u>Mes)</u> de		
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	
ACTA DE COMUNICACIÓN		
La Junta Directiva de Aresep dictó la resolución RE-0116-JD-2023 , la cual se comunica en las instalaciones de Aresep a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación , ubicadas en Guachipelín de Escazú, San José, 100 metros norte de Construplaza, Edificio Multipark.		
San José, a las (<u>Horas)</u> de (<u>Fe</u> 2023.	<u>echa)</u> de (<u>Mes)</u> de	
Fecha:	Hora:	
Nombre del notificador:	Firma:	

ACTA DE COMUNICACIÓN

RE-0116-JD-2023 Página **92** de **92**